



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PD-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXIV

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 25 de Diciembre del 1999.

ANEXO P.O. No. 103

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE EXPIDEN LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000, DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS

			Pag.
Decreto No.	73	BURGOS	2
Decreto No.	75	HIDALGO	5
Decreto No.	76	JIMÉNEZ	9
Decreto No.	77	LLERA	12
Decreto No.	78	SAN NICOLÁS	16
Decreto No.	81	ABASOLO	19
Decreto No.	82	CASAS	23
Decreto No.	83	CRUILLAS	27
Decreto No.	84	GÜÉMEZ	31
Decreto No.	87	PADILLA	34
Decreto No.	121	CD. MADERO	38
Decreto No.	122	MANTE	44
Decreto No.	130	MIGUEL ALEMÁN	48
Decreto No.	134	RÍO BRAVO	53
Decreto No.	135	SAN FERNANDO	58
Decreto No.	136	CD. VICTORIA	62
Decreto No.	145	ALTAMIRA	66
Decreto No.	146	MATAMOROS	72
Decreto No.	147	REYNOSA	78
Decreto No.	148	TAMPICO	85
Decreto No.	149	VALLE HERMOSO	92

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA GENERAL**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 73

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Burgos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II**DE LOS IMPUESTOS**

ARTICULO 4o.- El Municipio de Burgos, Tamaulipas, Percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	a		
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el

Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2	\$0.05
2.- Más de 50 M2 y hasta 100 M2	\$0.10
3.- Más de 100 M2	\$1.00

B).- Destinados a otros usos:

\$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ,. Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente **-"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"**. El Gobernador Constitucional del Estado.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-Rúbrica.-** La Secretaria General de Gobierno.- **LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 75

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada

año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 16.50

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 16.50.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.30.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 22.00

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| 1.- Hasta 50.00 M2 | \$0.55 |
| 2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 | \$0.11 |
| 3.- Más de 100.00 M2 | \$1.10 |

B).- Destinados a otros usos: \$ 3.30

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.20.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$11.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 M.L. o fracción de perímetro \$ 5.50.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.50.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 11.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$0.55.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$44.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.50.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 11.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$ 22.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$ 1.65 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 27.50 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.30

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.98

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.10

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables a el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.- **"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."**
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.- **LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 76

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	a		
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	ADELANTE	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la

Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$0.05

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$0.10

3.- Más de 100.00 M2 \$1.00

D).- Destinados a otros usos: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaría General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 77

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Llera, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Llera, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán cobrados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada

año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial. Los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos, se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.50.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 29.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;

II.- Legalización o ratificación de firmas;

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública;

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales;

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VIII.- Servicios de alumbrado público;

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo, legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una se deberá pagar \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$0.05
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.50
3.- Más de 100.00 M2	\$1.00

B).- Destinados a comercio: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial; mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- En las poblaciones donde se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12 el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del siguiente mes en que se cause. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS**

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

ARTICULO 22.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos o Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE
RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 78

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de San Nicolás, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de San Nicolás, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.-Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$0.05
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.10
3.- Más de 100.00 M2	\$1.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 3.00

III.-Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto

406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables a el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaría General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 81

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Abasolo, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las

construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$0.005
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.050
3.- Más de 100.00 M2	\$1.00

B).- Destinados a Comercios: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación	\$30.00
II.- Exhumación	\$75.00
III.- Traslados dentro del Estado	\$75.00
V.- Traslados fuera del Estado	\$100.00
V.- Ruptura	\$30.00
VI.- Limpieza anual	\$20.00
VII.- Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$2.00 diarios

B).- Habituales hasta \$ 30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 21.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 22.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 23.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 26.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-** La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 82

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Casas, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Casas, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Cuotas por panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza.

XII.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XIII.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 30.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

IV.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor \$120.00.

V.- Certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza, \$8.00.

VI.- Certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza, \$8.00.

VII.- Certificación de documentos y fierro de ganado caprino, ovino y porcino, por cabeza, \$3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 30.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso y expedición de acta de terminación de construcción:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2	\$1.00
2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$2.00
3.- Más de 100.00 M2	\$3.00

B).- Destinados a Comercio:

1.- Hasta 50.00 M2 de construcción	\$4.50
2.- De 50.00 M2 a 100.00 M2 de construcción	\$4.00
3.- Más de 100.00 M2 de construcción	\$3.00

C).- Bardas (M.L.) hasta 2 M2 de Altura \$1.00, excedente \$0.50.

D).- Destinados a la industria por M2 \$7.00.

E).- Acta de terminación de construcción, se cobrará el 25% del costo de la licencia de construcción.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 10.00.

IV.- Por licencia de subdivisión de lote

A).- Residencial \$1.00 M2

B).- Comercial \$1.50 M2

C).- Popular \$0.50 M2

D).- Industrial \$3.00 M2

V.- Ocupación de la vía pública por depósito de material \$3.00 M2 diario.

VI.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$75.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

VII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$20.00 y predios rústicos a razón de \$0.05 por M2 en las primeras 50 hectáreas y por excedente a \$0.02 por M2.

VIII.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00 obligándose a reparar el daño.

IX.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 20.00 obligándose a reparar el daño.

X.- En supervisión de fraccionamientos se cobrará el 1.5% del presupuesto de urbanización.

XI.- Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5% sobre el presupuesto de la obra.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

I.- Permiso de inhumación \$100.00.

II.- Permiso de exhumación \$175.00.

III.- Traslados dentro del Estado \$250.00.

IV.- Traslados fuera del Estado \$300.00.

V.- Ruptura \$75.00.

VI.- Limpieza anual \$50.00.

VII Construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales \$50.00 por lote.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro se causarán con las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno, por cada uno \$50.00.

II.- Ganado porcino y caprino, por cada uno \$20.00.

III.- Aves, por cada una \$0.50

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora \$ 1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00 previo permiso autorizado por la Presidencia Municipal.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 5.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 5.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 3.50

C).- Tercera zona: Hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

Volumen diario	cuota mensual
De 0 a 30 Kg.	Exento
De 31 a 50 Kg.	\$70.00
De 51 a 100 Kg.	\$140.00

El ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos, a fin de establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la Autoridad Municipal para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Tratándose de limpieza de predios urbanos, baldíos, se pagará \$1.00 por M2, cada vez que esta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 22.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para colocación de anuncios y carteles en general o la realización de la publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, se cobrará de la siguiente manera:

Anuncio Interior	
Rotulado luminoso	\$1.00 por M2 mensual
Rotulado no luminoso	\$0.05 por M2 mensual
Anuncio Exterior	
Rotulado luminoso	\$2.00 por M2 mensual
Rotulado no luminoso	\$1.00 por M2 mensual

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables a el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del día 10. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO
ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO
SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA
NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC.
TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-“**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**” El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado , ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 83

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Cruillas, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Cruillas, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	ADELANTE	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos hijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$0.005
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.050
3.- Más de 100.00 M2	\$1.00

B).- Destinados a Comercios: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$5.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto

406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION." El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-** La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 84

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Güémez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Güémez, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	ADELANTE	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsiguientes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada

año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en este Municipio.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacitación administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 25.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 25.00.

III.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor, se cobrará hasta \$ 120.00

IV.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 4.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2 \$0.05

2.- Más de 50 M2 y hasta 100 M2 \$0.10

3.- Más de 100 M2 \$1.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de piso de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Inhumación \$30.00
- II.- Exhumación \$75.00
- III.- Traslados dentro del Estado \$75.00
- IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00
- V.- Ruptura \$30.00
- VI.- Limpieza anual \$20.00
- VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- En las poblaciones donde se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 5.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 21.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 22.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 23.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 26.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 87

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Padilla, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Padilla, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada

año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas.

II.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

III.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Servicio de grúa y almacenaje de vehículos.

VIII.- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Expedición de constancias de residencia, certificaciones, copias certificadas y constancias de dependencia económica, se pagarán \$30.00

II.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagarán \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2	\$0.25
2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.50
3.- Más de 100.00 M2	\$1.50

B).- Destinados a Comercio:

1.- Hasta 50.00 M2 de Construcción	\$3.00
2.- De 50.00 M2 a 100.00 M2 de construcción	\$1.50
3.- Más de 100.00 M2 de Construcción	\$1.00

C).- Muros de construcción por M.L. \$5.00

D).- Bardas por M.L. \$2.00

E).- Pavimento por M.L. \$2.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 20.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico por metro cuadrado o fracción \$15.00.

IX.- Ocupación de vía pública por depósito de material por metro cuadrado \$5.00 diarios.

Cuando se niegue la aprobación de planos de construcción por no satisfacer los requisitos legales y reglamentarios en materia de construcción no procederá a la devolución de los derechos pagados con motivo de su expedición.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de Inhumación	\$200.00
II.- Permiso de Exhumación	\$200.00
III.- Permiso de Cremación	\$220.00
IV.- Traslado de Cadáveres	\$300.00
V.- Ruptura de fosa	\$75.00
VI.- Limpieza anual	\$50.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno	\$12.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$6.00 por cabeza
III.- Ganado caprino	\$3.00 por cabeza
IV.- Uso de Corrales, por cabeza, por día	\$3.60

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.-Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de grúa que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, los propietarios de los mismos pagarán una cuota de:

I.- Automóviles y Camionetas \$70.00.

II.- Autobuses y Camiones \$100.00.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará por cada día un derecho de \$100.00 en automóviles y camiones, en tanto los propietarios no los retiren.

ARTICULO 20.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación.

Volúmen diario cuota mensual

I.- De 30 a 50 Kg. \$60.00

II.- De 50 a 100 Kg. \$120.00

III.- Cuando se generen más de 100 Kg. de residuos no tóxicos la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo de servicio, la cual no podrá ser menor de \$120.00 mensuales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la Autoridad Municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como del costo mismo.

Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$1.00 por metro cuadrado cada vez que ésta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, a quien le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 2.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.50

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.50

C).- Tercera zona: Hasta \$ 2.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de

los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 121

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 3.0 % mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 2% mensual.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS**

ARTICULO 4o.- El Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústico y los diferentes tipos de construcción, aprobados y publicados conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado

I.- Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
00.00	60,000.00	00.00	1.50
60,000.01	75,000.00	90.00	1.70
75,000.01	100,000.00	132.50	2.00
100,000.01	200,000.00	182.50	2.20
200,000.01	300,000.00	402.50	2.40
300,000.01	400,000.00	642.50	2.60
400,000.01	500,000.00	902.50	2.80
500,000.01	600,000.00	1182.50	3.00
600,000.01	700,000.00	1482.50	3.20
700,000.01	En adelante	1802.50	3.40

II.- Para los predios rústicos ubicados en el Municipio de Ciudad Madero se establece la tasa del 1.5 al millar, sobre el valor catastral de dicho bienes inmuebles.

Son predios rústicos para los efectos de la tasa anterior, los que se encuentren ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse, delimitadas por las autoridades catastrales municipales o los dedicados de manera permanente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.

III.- Además de los predios calificados en el Artículo 105 del Código Municipal, como urbanos y suburbanos, para los efectos de este impuesto se considerará como predios urbanos y suburbanos, los siguientes:

A).- Los que se encuentran ubicados en la zona de urbanización legalmente destinadas para el asentamiento humano de los ejidos, en los términos de la Ley Agraria.

B).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras ejidales o comunales, fuera de las zonas de urbanización de los ejidos, legalmente establecidas en los términos de la Ley Agraria.

C).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras propiedad de particulares.

D).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierra propiedad federal, estatal o municipal.

IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno.

Se exceptúan del aumento del 100% a los predios cuya superficie de terreno no exceda de 250 M2.

No estarán sujetos al aumento del 100%, aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie de terreno, estén siendo habitados por sus propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta Fracción a los predios urbanos y suburbanos ubicados en zonas designadas para protección ecológica y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos; los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines; los clubes sociales y deportivos y los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales, y los establecimientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan en uso del suelo, que de acuerdo a las autoridades catastrales municipales, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.

V.- Tratándose de urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo aumentándose en un 50%.

Se exceptúa del aumento del 50% a los predios que se encuentren en los casos previstos en los párrafos, tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.

VI.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, y cuyo dominio no se hubiere trasladado en ninguna forma, no se aplicará el aumento del 100%.

VII.- Los adquirientes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7o.- Las tasas establecidas en Artículo anterior para los bienes raíces urbanos y suburbanos y rústicos, se aplicarán a los predios que hayan visto modificado su valor catastral de acuerdo a los nuevos valores unitarios para terrenos urbanos y suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcciones, en vigor a partir del 1° de enero del año 2000 en los términos de la Ley de Catastro del Estado.

Los predios que por cualquier circunstancia no tengan valores catastrales anteriores al 1° de enero del año 2000,

pagarán conforme a las tasas establecidas en el Artículo 6º. de la Ley de Ingresos del año de 1999.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser menor de tres días de salario mínimo general vigente en el municipio.

II.- El importe del Impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, no excederá de la cuota mínima anual.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, no excederá de la cuota mínima anual.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, no excederá de \$164.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, no excederá de \$262.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos.

XII.- Permiso y licencia para colocación y uso de anuncios luminosos.

XIII.- Servicios catastrales.

XIV.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por éste concepto se pagarán:

A).- Certificados de:

1.- Residencia ordinaria	\$61.26
2.- Residencia urgente	\$73.48
3.- Habilitación ordinaria	\$61.23
4.-Habilitación urgente	\$73.48
5.- Quejas seguridad pública	\$29.38
6.- Dependencia económica ordinaria	\$14.68
7.- Dependencia económica urgente	\$29.38
8.- De origen ordinario	\$63.00
9.- De origen urgente	\$89.25
10.- De población para trámite de apertura de negocios, industria y comercio	\$146.97
11.- De vecindad	\$146.97

B).- Los derechos por construcción para casas habitación y comerciales se tasarán en dos tipos, con las siguientes tasas:

CONSTRUCCION DE	CENTRO	Residencia Popular
-----------------	--------	--------------------

Bodegas	\$ 8.00M2	\$ 7.00M2
Bardas	\$ 3.50M2	\$ 3.50M2
Lozas y pisos	\$ 3.50M2	\$ 3.50M2
Obra Industrial	\$ 15.00M2	
Demoliciones	50% Tarifa anual	\$3.00
Remodelaciones	50% Tarifa anual	\$3.00

REPOSICIÓN DE:

Certificaciones de alin. Y número oficial	\$115.00	
Constancia de permisos de obras públicas	\$69.00	
Ocupación de vía pública por M2 diario	\$6.25	\$2.50
Ocupación de construcción por M2	\$1.25	\$1.25
Subdivisión-Relotificación-Fusión	\$1.25	\$0.63

II.- Legalización de firmas de carta poder, \$35.00.

III.- Búsqueda de datos en libros de pagos, \$20.00.

IV.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$30.61.

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$3.66.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$36.74.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación \$6.00 M2.

B).- Destinados a comercios \$6.99 M2.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$46.66.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$12.24. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados \$0.60 M2.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$12.24.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$34.99.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, por M2, \$58.32

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas, para este efecto se elaborarán convenios con las empresas que efectúen la ruptura del pavimento, para determinar el costo por el derecho de hacerlo, así como del costo de la multa por incumplimiento, dichos montos serán determinados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el servicio de mantenimiento, la cantidad de \$50.00 anuales.

ARTICULO 17.- Los servicios de rastro se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por aves \$ 0.95

II.- Por cerdos \$ 35.00

III.- Por reses \$ 90.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$60.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$5.83.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$11.66.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$23.33.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales \$12.24 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 73.48 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$3.66.

B).- Segunda zona: Hasta \$2.44.

C).- Tercera zona: Hasta \$1.21.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Este derecho se causará por la recepción del servicio de alumbrado público.

Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por Acuerdo de Cabildo, considerando el grado relativo del servicio.

El costo del servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realice el Municipio, incluyendo su mantenimiento; cantidad que será determinada en el presupuesto anual de egresos.

El monto de las cuotas en su conjunto no podrá ser mayor al monto del costo a que se refiere el párrafo anterior, respetando la equidad en todos los casos y será determinado mediante acuerdo del Cabildo.

El derecho deberá de ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal, o en su caso por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, facultándose al Ayuntamiento a celebrar el Convenio correspondiente.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos y suburbanos sin construcciones, o bien que no hayan contratado el servicio al que alude este Derecho, la cuota anual de derecho será de un día de salario mínimo general, correspondiente al mes de enero vigente en la zona económica del Municipio.

En el caso anterior el pago deberá hacerse, en una sola exhibición, dentro del mes de enero o dentro del mes siguiente al que se haya tomado el Acuerdo de Cabildo, directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que esta designe.

El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de este Derecho, en aquellas zonas que aun no tengan un grado relativo del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por Convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando se acuerde que los importes de la recaudación se destinarán precisamente a la introducción o ampliación, en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo podrá eximir del pago de este Derecho a los contribuyentes del mismo, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

Volumen diario.	Cuota
-----------------	-------

I.- De 30 a 50 Kg. \$80.00, mensual

II.- De 51 a 100 Kg. \$160.00, mensual

III.- Cuando se generen más de 100 Kg. de residuos no tóxicos la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo de servicio, la cual no podrá ser menor de \$ 150.00 mensuales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Asimismo, el servicio de recolección de casa habitación tendrá una cuota mínima de \$5.00 semanal.

Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$2.00 por metro cuadrado cada vez que esta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio a quien le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse al cobro antes citado.

ARTICULO 22.- Por permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios de publicidad, pagarán al Municipio un derecho único por los primeros, anual por los segundos y de acuerdo a las normas de seguridad que dicta el Departamento de Obras Públicas.

Los anuncios que se transmitan a través de pantalla electrónica, a través de una sola vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte de lugares urbanos, edificados, calles y vía pública en general pagarán:

I.- Anuncios de 0.60 a 3.00 M2, \$150.00 por año

II.- Anuncios de 3.00a 6.00 M2, hasta \$310.00.

III.- Anuncios de 6.00 M2, según el lugar y la importancia del mismo se convendrá con la Tesorería Municipal su precio.

IV.- Anuncios colocados en vehículos de servicio público del transporte concesionado, colocado en el exterior de la carrocería \$45.00 anuales.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo y aprobación de planos de fraccionamiento, relotificación, subdivisión y fusión de terrenos, por metro cuadrado de terreno:

1.- Uso habitacional en general o comercial 5 al millar, de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

2.- Uso habitacional Tipos A, B y C, de acuerdo a la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, 2.5 al millar, de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

3.- Uso Campestre, industrial, recreativo, agropecuario, cementerio: 2.5 al millar, de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

En cualquiera de los casos la cuota mínima a pagar será de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

B).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad: un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

II.- Certificaciones catastrales, por cada predio o clave catastral:

A).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombres de propietario, poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales: un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

III.- Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos: 2 al millar. Cuota mínima, un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Graficación o dibujo de planos urbanos existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:500 a 1:1,000.

1.- Tamaño del plano, hasta 0.30 m. por 0.30 m: 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

2.- Plano mas grande que el anterior: 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, mas 5 % de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio, por cada decímetro cuadrado o fracción excedente de 9 decímetros cuadrados.

B).- Graficación o dibujo de planos suburbanos rústicos, existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:2,000, 1:5,000, 1:10,000, 1:20,000 o existentes:

1.- Polígono hasta de 6 vértices: 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

2.- Por cada vértice adicional a lo anterior: 20 por ciento de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

3.- Planos que excedan de 0.50 m. por 0.50 m., causarán derechos de 5 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, mas un 7 % de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predios en la cartografía catastral municipal: Un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

V.- Servicio de Copiado:

A).- Copias de planos que obren en los archivos de Catastro:

1.- Hasta de 0.30 m. por 0.30 m.: 2 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

2.- En tamaños mayores del anterior, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción:

a).- 1% de un día de salario mínimo general vigente en el municipio de Cd. Madero.

b).- Copias de manifiestos que obren en los archivos de Catastro, hasta tamaño oficio: Un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 25.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 30.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO., Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENERAO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 122

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de El Mante, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de El Mante, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$6.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastreo.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos.

XII.- Servicios catastrales.

XIII.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 40.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$25.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 15.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 35.00.

II.- Por estudio, y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2. \$ 1.20

2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2. \$ 2.40

3.- Más de 100.00 M2. \$ 4.00

B).- Destinados a Comercio: \$ 4.00

C).- Destinados a la Industria: \$ 3.00

D).- Barda (por metro lineal). \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$1.50 al millar del costo del inmueble. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros lineales o fracción \$ 124.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 20.00.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 30.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico por M2 o fracción \$550.00.

IX.- por rotura de pavimento asfáltico por M2 o fracción \$300.00.

X.- Por ocupación de la vía pública con material para construcción, escombros y varios, por día \$ 10.00.

XI.- Por aprobación de proyecto estructural para instalación de anuncio publicitario en la vía pública o de terceras personas en propiedad privada por M2 o fracción \$30.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación asfáltica, pavimentación de concreto hidráulico, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles y rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación.	\$ 200.00
II.- Permiso de exhumación.	\$ 350.00
III.- Permiso de cremación.	\$ 400.00
IV.- Traslado dentro del Estado.	\$ 300.00
V.- Traslado fuera del Estado.	\$ 400.00
VI.- Ruptura.	\$ 120.00
VII.- Limpieza del lote (anual).	\$ 70.00
VIII.- Título a perpetuidad:	
A).- Panteón No. 1	\$1,400.00
B).- Panteón No. 2	\$1,000.00
IX.- Inhumación en comunidades	\$70.00
X.- Lozas para gavetas	\$650.00
XI.- Permiso para instalar lápidas	\$180.00

Los derechos que establecen las fracciones X y XI anteriores, solo se podrán cubrir previo pago de los derechos por concepto de título a perpetuidad.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno, por cabeza	\$ 24.00
II.- Ganado Porcino, por cabeza.	\$ 13.00
III.- Ganado Caprino y Ovino, por cabeza.	\$ 7.00
IV.- Uso de corrales, por cabeza, por día.	\$ 7.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 200.00.

Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

I.- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$10.00.

II.- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$20.00.

III.- Después de las setenta y dos horas \$ 30.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales \$20.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 180.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$8.00.

B).- Segunda zona: Hasta \$6.00.

C).- Tercera zona: Hasta \$5.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

VOLUMEN DIARIO	CUOTA MENSUAL
I.- De 30 a 50 Kgs.	\$120.00
II.- De 50 a 100 Kgs.	\$240.00

III.- Cuando se generen mas de 100 Kgs. diarios de residuos no tóxicos, la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo del servicio, la cual no podrá ser menor de \$240.00 mensuales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos,

tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y la eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

ARTICULO 22.- Los derechos por Instalación o colocación de anuncio publicitario en la vía pública o en propiedad privada autorizada por el Municipio \$20.00 M2 anual.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicios catastrales serán los siguientes:

I.- Revisión, cálculo, y aprobación de manifiestos	\$30.00
II.- Avalúo Pericial, 2% al millar sobre el valor del inmueble.	
III.- Rectificación de medidas.	\$100.00
IV.- Rectificación de plano rústico	\$200.00
V.- Rectificación de plano urbano y suburbano	\$100.00

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e Inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 25.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 27.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 30.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.. Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENERAO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 130

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Los predios urbanos, suburbanos y rústicos cuyo valor catastral vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, se modifique en los términos de la Ley de Catastro. A partir del 1º. De enero de 1997, causará la cuota íntegra del impuesto correspondiente. Para determinar la base gravable del impuesto predial, se aplicará al valor catastral un factor de 1.6666, con base en las siguientes tasas:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30,670.00	0.000	1.50
30,670.01	50,000.00	46.000	1.70
50,000.01	75,000.00	76.860	1.90
75,000.01	100,000.00	126.360	2.00
100,000.01	200,000.00	176.360	2.20
200,000.01	300,000.00	396.360	2.40
300,000.01	400,000.00	637.360	2.60
400,000.01	500,000.00	897.360	2.80
500,000.01	600,000.00	1,177.360	3.00
600,000.01	700,000.00	1,477.360	3.20
700,000.01	800,000.00	1,797.360	3.40
800,000.01	900,000.00	2,137.360	3.60
900,000.01	1,000,000.00	2,497.360	3.80
1,000,000.01	En adelante	2,877.360	4.00

I.- Los predios calificados como urbanos y suburbanos, en el Artículo 105 del Código Municipal, para los efectos de este impuesto, se consideran como predios urbanos y suburbanos:

A).- Los que se encuentran ubicados en las zonas de urbanización legalmente para el asentamiento humano en los términos que determine la Ley Agraria.

B).- Los que son usados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados ilegal e irregularmente fuera de las zonas de urbanización legalmente establecidas en los términos de la Ley Agraria.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 25%, excepto en aquellos predios cuya superficie de terreno no exceda de 120.00 M2.

Predios urbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno.

Se exceptúan de este aumento, a los predios ubicados en zonas designadas para protección y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos. Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de

asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines: Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

III.- Tratándose de predios urbanos edificados, cuya superficie total construida resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva, señalada en este artículo, aumentándose en un 15%, excepto en aquellos predios cuya superficie de terreno no exceda de 120.00 M2.

IV.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 25% en un plazo de tres años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento. Transcurrido dicho plazo se aplicará un aumento del 25% sobre la tasa progresiva señalada en ese artículo.

V.- A partir de la entrega del fraccionamiento urbanizado al Municipio, los predios no edificados que sean propiedad del fraccionamiento, no causarán un incremento del 25% sobre la tasa progresiva señalada en este Artículo, durante los tres años siguientes a la entrega.

VI.- Los adquirientes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados, que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 25% una vez transcurrido dicho plazo.

VII.- Se establece la tasa del 1.5 al millar para predios rústicos, sobre el valor base gravable de los mismos. Predios rústicos son los que se encuentran ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse o los dedicados permanentemente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.

VIII.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos, se aplicarán íntegramente al valor catastral de los mismos, sin embargo:

A).- El impuesto anual no podrá ser inferior a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas.

B).- El importe del impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

1.- Tres días de salario mínimo, para las casas habitación con superficie construida de hasta 30.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 120.00 M2.

2.- Cinco días de salario mínimo, para las casas habitación con superficie construida entre 30.01 M2 y 60.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 150.00 M2.

3.- Ocho días de salario mínimo, para las casas habitación con superficie construida entre 60.01 y 80.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 200.00 M2.

4.- Tres días de salario mínimo, para las casas habitación con superficie construida entre 80.01 M2 y 100.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 250.00 M2.

C).- Aquellos inmuebles que no tengan las características descritas en la Fracción VIII, inciso B), puntos 1, 2, 3 y 4 de este artículo, no estarán sujetos a los límites máximos señalados en este Artículo.

ARTICULO 7o.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe podrá pagar en seis bimestres de igual importe dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscales correspondientes en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio, o mediante otra forma de pago que la propia autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota anual se deberá cubrir en una sola exhibición durante el mes de enero de cada año, cuando se trate del importe de la cuota mínima establecida. Cuando la cuota anual a pagar resulte superior a la mínima e inferior a seis salarios diarios mínimos, se pagará mediante dos exhibiciones iguales. La primera de ellas durante el mes de enero y la segunda durante el mes de julio de cada año.

Cuando los contribuyentes realicen el pago anual de este impuesto durante el mes de enero, tendrán derecho a una reducción del 10% sobre el impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Cuando el valor catastral se modifique, por cualquiera de las razones estipuladas en la Ley de Catastro del Estado, el nuevo importe a pagar se considerará a partir de la fecha en que ocurra la modificación del valor.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, del impuesto a pagar conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% considerando la disposición del Código Municipal.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a dos salarios diarios mínimos, salvo las excepciones señaladas en el Artículo 125 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, legalización o ratificación de firmas, licencias, autorizaciones y permisos.

II.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

III.- Servicios de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicios de alumbrado público.

VIII.- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciales, no tóxicos, y servicio de limpieza de predios.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de

publicidad, excepto los que realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XI.- Servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

XII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, licencias, autorizaciones y permisos, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía o de conducta, dos días de salario mínimo.

II.- Certificado de origen o de dependencia económica, dos días de salario mínimo.

III.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una, dos días de salario mínimo.

IV.- Constancia de informe de robo, dos días de salario mínimo.

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$6.99.

VI.- Por servicios de escolta a funerales, circos, exhibiciones, loby y cualquiera otra clase de eventos, seis días de salario mínimo.

VII.- Por expedición de copias certificadas y certificación, dos días de salario mínimo.

VIII.- Por los anteriores servicios, con carácter de urgente, se les aplicará el 50% más.

Los derechos que establecen este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Las formas valoradas y certificaciones empleadas por el Departamento de Catastro se pagarán de la siguiente manera:

I.- Formas Valoradas:

A).- Manifiesto de propiedad urbana	\$5.00
B).- Manifiesto de propiedad rústica	\$5.00
C).- Forma de solicitud de avalúo pericial	\$5.00

II.- Certificaciones:

A).- Expedición de constancias y certificaciones 2 Días de salario mínimo.

III.- Por avalúo pericial, \$4.00, por cada mil del valor catastral que resulte (el importe a pagar no podrá ser inferior a 2 días de salario mínimo).

IV.- Elaboración, revisión, cálculo y aprobación de manifiesto de propiedad, 1 día de salario mínimo.

V.- Búsqueda de documentos 1 día de salario mínimo.

VI.- Consulta impresa, \$4.66.

Cuando se solicite servicio urgente de lo previsto en las Fracciones anteriores, se duplicará el importe del pago correspondiente.

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, un salario mínimo general vigente.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 30.00 M2	\$2.79
2.- Más de 30.00 M2 y hasta 60.00 M2	\$5.59
3.- Más de 60.00 M2	\$8.39

B).- Destinados a comercios:

1.- De 50.00 M2 en adelante	\$11.19
C).- Muros de contención, por metro lineal	\$8.39
D).- Bardas por metro lineal	\$4.19
E).- Pavimento, por M2	\$4.19

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada lote, 3 días de salario mínimo.

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que se solicite:

A).- Lotes hasta 150.00 M2	\$0.69 M2
B).- Lotes mayores a 150.00 M2	\$1.39 M2

V.- Por autorización de ruptura de piso de vía pública en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción, 2 días de salario mínimo.

VI.- Por autorización de ruptura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro lineal o fracción, 3 días de salario mínimo.

VII.- Por autorización de ruptura de pavimento de concreto hidráulico \$27.99 metro lineal, o pavimento asfáltico \$20.99 por metro lineal o fracción.

VIII.- Ocupación de vía pública por depósito de material, por metro cuadrado, \$13.99 diarios.

IX.- Por licencia de fraccionamientos, \$0.69 por metro cuadrado de área lotificable.

X.- Por licencia de demolición de vivienda, comercio e industria, \$4.19 por metro cuadrado.

XI.- Por subdivisión de terreno, \$1.39 M2

XII.- Por relotificación de terrenos, \$1.39 M2

XIII.- Por regularización de subdivisión, \$1.39 M2

XIV.- Licencia, uso de suelo, comercio o industria, 7 días de salario mínimo, según el Plan de Desarrollo Urbano.

XIV.- Acta terminación de obra, 10% de la licencia de construcción.

XVI.- Búsqueda de archivo, 2 días de salario mínimo.

XVII.- Constancia de servicios municipales, 2 días de salario mínimo.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

Los permisos de construcción no se autorizarán si no está cubierto el pago del predial de dicho inmueble, así como de un informe de anuencia de la Dirección de Protección Civil, con el objeto de evitar construcciones en lugares que pueden ser

considerados de alto riesgo para contingencias de carácter natural.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Permiso de inhumación, 10 días de salario mínimo.
- II.- Permiso de exhumación, 10 días de salario mínimo.
- III.- Permiso de cremación, 14 días de salario mínimo.
- IV.- Traslado de cadáveres:
 - A).- Local o sea dentro del Estado, 10 días de salario mínimo.
 - B).- Foráneo o sea fuera del Estado, 15 días de salario mínimo.
 - C).- Extranjero o sea fuera del país, 25 días de salario mínimo.
- V.- Ruptura de fosa, 4 días de salario mínimo.
- VI.- Limpieza anual, 3 días de salario mínimo.
- VII.- Construcción de media bóveda, 20 días de salario mínimo.
- VIII.- Construcción de doble bóveda, 40 días de salario mínimo.
- IX.- Reocupación en media bóveda, 12 días de salario mínimo.
- X.- Reocupación en doble bóveda, 14 días de salario mínimo.
- XI.- Por asignación de fosa, por 7 años, 25 días de salario mínimo.
- XII.- Duplicado de título, 3 días de salario mínimo.
- XIII.- Manejo de restos, 3 días de salario mínimo.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal ó cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

ARTICULO 16.- Los derechos de servicio de rastro, se entenderán los que se realicen con la autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán con la siguiente tarifa:

- I.- Por matanza, degüello, pelado, desvicerao y colgado.
 - A).- Ganado vacuno, por cabeza, 1.5 días de salario mínimo.
 - B).- Ganado porcino, por cabeza, un día de salario mínimo.
 - C).- Ganado caprino y ovino, por cabeza, \$ 6.99.
 - D).- Aves, por cabeza, \$ 2.79.
- E).- Ganado fuera de horario traído muerto se aplicarán las tarifas anteriores incrementando un 50%.
- II.- Por uso de corral por día, incluye hasta las instalaciones, agua, luz y limpieza:
 - A).- Ganado vacuno, \$ 6.99, por cabeza.
 - B).- Ganado porcino, \$ 4.00, por cabeza.

Los derechos comprendidos en esta Fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Comerciantes ambulantes:

- A).- Eventuales, hasta \$27.99 diarios.
- B).- Habituales, hasta tres días de salario mínimo, mensuales.
- II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán, por cada día, por metro cuadrado o fracción que ocupe:
 - A).- Primera zona, hasta \$8.39.
 - B).- Segunda zona, hasta \$4.19.
 - C).- Tercera zona, hasta \$2.79.

Los límites de las zonas serán especificados en la Tesorería Municipal o por designación de Cabildo.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 18.- Los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Mercado municipal hasta 2 días de salario mínimo.
- II.- Mercados rodantes, en cada uno, por persona, por giro, hasta \$11.66 por día, por jornada, por tramo de 4.00 M2 o fracción.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porcentaje que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 días de salario mínimo elevado al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

En aquellos casos en los cuales la Comisión Federal de Electricidad, no facture el consumo a los usuarios de energía eléctrica, el cabildo determinará una cuota fija a pagar por usuario.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 20.- A las personas físicas y morales a quien se preste los servicios de limpieza y recolección que en este Artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I.- Por recolección de residuos sólidos no tóxicos provenientes de áreas habitacionales, en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la capacidad económica de tres sectores de la población:

- A).- Popular, por mes, 70% de un salario mínimo.
- B).- Medio, por mes, de \$23.33 a \$34.99
- C).- Alto, por mes, de \$40.82 a \$52.49

II.- Por recolección de residuos sólidos no tóxicos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, por cada M3, de \$58.32 a \$93.32.

III.- Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de \$174.97 a \$466.60.

IV.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada M2 de limpieza de basura, maleza, desperdicios o desechos, \$3.49.

Se considerará en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificar, de no localizar al dueño del predio se procederá a efectuar la limpieza por el personal del Ayuntamiento, cargando al predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

V.- Por depositar en forma permanente o eventual basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en los sitios o lugares autorizados por el Ayuntamiento:

- A).- Por camión de 6.00 M3 o más, 4 días de salario mínimo.
- B).- Por camión de 3 toneladas, 2.5 días de salario mínimo.
- C).- Por camioneta pick up, un día de salario mínimo.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestan éstos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las Fracciones de este Artículo.

V.- Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento se cobrará mensualmente de 18 a 44 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos. Tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y la eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

ARTICULO 21.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles ó rehabilitación de las mismas.
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitarios y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.
- V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otra semejante a las enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 22.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicados en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 23.- Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre las banquetas y/o vía pública en general, pagarán al Municipio un derecho único por los primeros y anual por los segundos, los propietarios de dichos anuncios, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta 3.00M2, y transmita a través de pantalla electrónica ó de una sola cartulina, vista ó pantalla no electrónica ó superficie de cualquier material, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán de 10 hasta 15 días de salario mínimo.

II.- Anuncios cuyas medidas sean de 3.00 M2 a 6.00 M2, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán de 15 hasta 20 días de salario mínimo.

III.- Anuncios cuyas medidas sean de 6.00 M2, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán de 20 hasta 30 días de salario mínimo.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo, pagarán un derecho anual por anuncio colocado en el exterior de la carrocería, por anuncio, el equivalente de 2 hasta 5 días de salario mínimo.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicio de grúas que se presten como consecuencia de las infracciones a las normas legales de tránsito, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de:

- I.- Automóviles y camionetas, 5 días de salario mínimo.
- II.- Autobuses y camiones 8 días de salario mínimo.

Los derechos anteriores, se pagarán aún cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagará por cada día, 2 días de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 25.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravámen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes:
- III.- Venta de plantas de jardines y materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO 26.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegro con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 29.- Los financiamientos son los créditos que celebra el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE
RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 30.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

ARTICULO 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO
ARREDONDO ARREDONDO, Rúbrica.- **DIPUTADO**

SECRETARIO.- LIC. JUAN GENERAO DE LA PORTILLA
NARVAEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC.**
TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-“**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**” El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No.- 134

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO,
TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, percibirá Ingresos provenientes por los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de

conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas, montos y tarifas que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose la tasa del 2 al millar anual.

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, se aplicará el aumento del 50%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de un año a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 2 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$10.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$12.00

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$20.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$29.75.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$45.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 200.00 M2; al exceder de esta cantidad el pago será determinado por la autoridad competente.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa 2 % sobre el valor real del inmueble, conforme al Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para el efecto señala el Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Por servicio de limpieza.

XII.- Por la colocación de anuncios de cualquier índole en la vía pública y predios aledaños.

XIII.- Por limpieza de lotes baldíos.

XIV.- Por limpieza y recolección de desechos industriales y comerciales.

XV.- Por la manifestación de propiedad, calificación de manifiestos de propiedades, así como el llenado, en su caso.

XVI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, Búsqueda y cotejo de documentos, por cada hoja se cobrará \$63.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$63.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$25.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$55.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

I.- Hasta 60.00 M2	\$0.91
2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$1.95
3.- Más de 100.00 M2	\$4.57

B).- Destinados a comercios:

1.- Hasta 50.00 M2 de construcción	\$9.14
2.- De 50.00 a 100.00 M2 de construcción	\$12.00
3.- Más de 100.00 M2 de construcción	\$16.35

III.- Por alineación de calles en terrenos para construcción, metro lineal de frente, \$7.00.

IV.- Por peritajes o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$94.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados:

A).- En área urbana \$60.00.

B).- En área suburbana \$105.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$18.50

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$28.20.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico, por M2 o fracción, \$48.15.

IX.- Por subdivisión de terrenos, por M2 \$0.95.

X.- Por relotificación de terrenos, por M2 \$0.95

XI.- Fusión de terrenos, por M2 \$0.95

XII.- Licencia para demolición de obras, por M2 \$8.16.

XIII.- Recolección de escombros, por M3, hasta \$100.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la

estructura o consolidación de dichas losas, el Ayuntamiento podrá hacer la reparación y cobrar su costo o exigir su reposición.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación: \$140.00

II.- Permiso de exhumación: \$140.00

III.- Permisos de construcción:

A).- Monumentos y lápidas \$71.00

B).- Capilla cerrada con puerta \$125.50

C).- Capilla abierta con cuatro muros \$110.00

D).- Anillo, cruz de fierro o granito \$47.00

E).- Cruz y floreros \$25.00

F).- Colocación de cruz de fierro o granito \$25.00

G).- Colocación de barandal de estructura metálica \$26.00

IV.- Traslado de cadáveres:

A).- Dentro del Municipio \$80.00

B).- Dentro del Estado \$130.00

C).- Fuera del Estado \$150.00

D).- Fuera del País \$200.00

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por res sacrificada \$105.00

II.- Por cerdo sacrificado \$105.00

III.- Por traslado (cerdo y res) \$28.00

IV.- Ovino y caprino \$25.00

V.- Aves de corral \$5.00

VI.- Uso de las instalaciones de corrales por unidad y por día \$5.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$2.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$188.00. Esta cuota deberá ser pagada dentro de los primeros 10 días de cada mes

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$25.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$30.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$60.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por M2 o fracción que ocupe el puesto:

I.- Primera zona:	\$21.00
II.- Segunda zona:	\$10.00
III.- Tercera zona:	\$7.00
IV.- Los comerciantes eventuales o de paso:	\$30.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Conforme a lo dispuesto por los Artículos 100 del Código Municipal, 11 y 33 del Reglamento que regula el servicio de limpieza, las personas que generen residuos sólidos no tóxicos, diariamente pagarán al mes:

I.- Por más de 30 Kg. y hasta 50 Kg.	\$250.00
II.- Por 50 Kg. y hasta 100 Kg.	\$500.00
III.- Por más de 100 Kg.	\$1,000.00

ARTICULO 22.- Por la recolección de basura en casa o departamentos habitacionales se pagará \$8.00 por semana.

ARTICULO 23.- Por limpieza de lotes baldíos, pagarán los propietarios o posesionarios de aquellos, un derecho de \$3.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 24.- Quienes coloquen, instalen, pongan o adhieran anuncios con fines comerciales, pagarán al Municipio

un derecho de \$80.00 por M2 o fracción, mensuales por el anuncio.

ARTICULO 25.- Los servicios que se presten por la Dirección de Catastro y demás autoridades catastrales, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- SERVICIOS CATASTRALES:

A).- Revisión y cálculo sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones, por metro cuadrado:

- 1.- Urbanos en general, 0.5% de un día de salario mínimo.
- 2.- Urbanos, viviendas populares, 0.25% de un día de salario mínimo.
- 3.- Campestres o industriales, 0.25% de un día de salario mínimo.

B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
- 2.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, 2.5% de un día de salario mínimo.
- 3.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, pagará la cuota del punto anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

C).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad, un día de salario mínimo.

D).- Expedición de manifiestos:

1.- Formato oficial	\$10.00
2.- Llenado de manifiesto	\$20.00
3.- Calificado de manifiesto	\$20.00

II.- CERTIFICACIONES CATASTRALES:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, 1 día de salario mínimo.

III.- AVALUOS PERICIALES:

Sobre el valor de los mismos, 2 al millar; en ningún caso el importe a pagar será menor a 1 día de salario mínimo.

IV.- SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

A).- Deslinde de predios urbanos por m2 el 1% de un día de salario mínimo.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un día de salario mínimo.
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un día de salario mínimo.
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un día de salario mínimo.
- 4.- Terreno con accidentes topográficos con monte, 40% de un día de salario mínimo.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un día de salario mínimo.

C).- Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 días de salario mínimo.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 por 30 centímetros, 5 días de salario mínimo.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un día de salario mínimo.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional, 2% de un día de salario mínimo.

3.- Planos que exceden de 50 por 50 centímetros sobre los puntos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.

F).- Localización y ubicación del predio, un día de salario mínimo.

V.- SERVICIOS DE COPIADO:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal:

1.- Hasta de 30 por 30 centímetros, 2 días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.

B).- Copias heliográficas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, hasta tamaño oficio 20% de un día de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

En caso de falta de pago oportuno, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 29.- Los Ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Tránsito y Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-“**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**” El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.**- Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 135

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de San Fernando, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de 2 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de 2.5 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de 4 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de 7 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de 9 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicio de limpieza de predios.

XII.- Servicios catastrales.

XIII.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el presidente municipal.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

II.- Por expedición de copias certificadas, un día de salario mínimo general vigente en el Municipio, más \$5.00 por cada hoja.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, dos días de salario mínimo general vigente el Municipio.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$3.00
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$5.00
3.- Más de 100.00 M2	\$6.00

B).- Destinados a Comercios:

1.- Hasta 50.00 M2	\$5.00
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$6.00
3.- Más de 100.00 M2	\$7.00

C).- Del tipo Industrial \$8.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, se pagarán 3 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, por cada lote.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán los derechos equivalentes a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 15.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción medio día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- TERRENO:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO	ANTIGÜO	PASO REAL
Tramo 1	\$60.00 M2	-	\$20.00 M2
Tramo 2	\$40.00 M2	-	\$20.00 M2
Tramo 3	\$30.00 M2	-	\$20.00 M2
Tramo 4	\$20.00 M2	-	\$20.00 M2

APERTURA DE GAVETA:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO	ANTIGÜO	PASO REAL
Tramo 1	\$60.00 M2	-	\$30.00 M2
Tramo 2	\$40.00 M2	-	\$30.00 M2
Tramo 3	\$20.00 M2	-	\$30.00 M2
Tramo 4	\$10.00 M2	-	\$30.00 M2

II.- TRASLADOS:

A).- De Municipio a Municipio \$100.00

B).- De Estado a Estado \$140.00

C).- De Estado al Extranjero \$275.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán de la siguiente manera:

I.- Ganado vacuno, \$50.00 por cabeza.

II.- Ganado porcino, \$30.00 por cabeza.

ARTICULO 18.- El pago por concepto de manifiestos de propiedad expedidos por la Oficina de Catastro Municipal se

efectuarán en la Tesorería Municipal y será de un día de salario mínimo general vigente, incluyendo la forma valorada.

ARTICULO 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$100.00.

Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

I.- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 15.00.

II.- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 20.00.

III.- Después de las setenta y dos horas \$ 30.00.

ARTICULO 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$12.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 5.00 diarios.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día:

A).- Primera zona: Hasta \$ 10.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 22.- Los propietarios de predios baldíos dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, deberá efectuar desmonte, deshiera y limpieza de su inmueble. En caso de incumplimiento el Municipio podrá realizar el servicio de limpieza, debiendo cubrir el costo que representa al Municipio

la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa, por metro cuadrado.

Limpieza de predios urbanos baldíos, \$2.00 por M2.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio a quien se le concederá un plazo de diez días para que comparezca ante la autoridad municipal que ordene la notificación o para que lo limpie por su cuenta. De no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a realizar el servicio por personal del Ayuntamiento, y aplicarse al cobro antes citado, el cual, en caso de no realizarse de inmediato, se adicionará al estado de cuenta para efectos del pago del impuesto predial.

La autoridad municipal podrá optar por publicar durante tres días seguidos en el periódico de mayor circulación en el Municipio, la relación de los propietarios de predios que se encuentren en este supuesto, describiendo el nombre del propietario, ubicación del predio y la clave catastral correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Cuidad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 136

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Victoria, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Victoria, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
00.00	15,335.00	22.50	3.00
15,335.01	37,500.00	46.00	3.30
37,500.01	100,000.00	124.00	3.60
100,000.01	200,000.00	360.00	3.90
200,000.01	300,000.00	780.00	4.20
300,000.01	400,000.00	1,260.00	4.50
400,000.01	500,000.00	1,800.00	4.80
500,000.01	En adelante	2,400.00	5.00

I.- La cuota anual sobre el límite inferior, se actualizará conforme a la variación que sufra el salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tarifa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

III.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

IV.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

V.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 10 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

III.- Los predios rústicos cuyo valor catastral vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, se modifiquen, en los términos de

la Ley de Catastro, a partir del 1o. de enero de 1999, causarán la tasa del 5 al millar anual.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos aplicarán íntegramente al valor catastral de los mismos, sin embargo el impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a un salario diario mínimo general vigente en el Municipio.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% a lo dispuesto en el Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse según las condiciones del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de dictámenes, permisos, certificados, certificaciones, copias certificadas, legalización y ratificación de firmas, búsqueda y cotejo de documentos;

II.- Servicios catastrales;

III.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

IV.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública;

VI.- Servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VII.- Servicio de planificación, urbanización y pavimentación;

VIII.- Por la autorización de fraccionamientos;

IX.- Servicio de panteones;

X.- Servicio de rastreo;

XI.- Servicio de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos no tóxicos;

XII.- Servicio de alumbrado público;

XIII.- Los demás que la Legislatura Local determine y los convenios suscritos por el Municipio determinen según condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de dictámenes, permisos, certificados, constancias, certificaciones, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios mínimos diarios.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por la expedición de dictámenes de riesgo en materia de seguridad causarán hasta 500 salarios mínimos.

ARTICULO 14.- Los permisos por la instalación de propaganda y publicidad impresa en vía pública, se causarán hasta 3 salarios mínimos, por semana.

ARTICULO 15.- Los derechos que cobrará el Municipio por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Por la asignación de clave catastral, por metro cuadrado:

A).- Urbano general, 0.50% de un salario mínimo.

B).- Urbano, viviendas populares, campestres o industriales, 0.25% de un salario mínimo.

II.- Por la revisión, cálculo y aprobación registro sobre planos de predios.

A).- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

B).- Rústicos, sobre el valor catastral, el 1.5 al millar.

III.- Por la actualización de datos en los manifiestos de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- El servicio ordinario:

1.- La elaboración, 1 salario mínimo.

2.- La calificación, 1 salario mínimo.

B).- En servicio urgente se causarán al doble de la tarifa en cuestión.

III.- Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:

A).- En servicio ordinario, se causará el 2 al millar sobre el avalúo pericial.

B).- En servicio urgente, se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de 1 salario mínimo.

ARTICULO 16.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos semifijos, se causarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe, conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario mínimo.

II.- Los puestos semifijos, pagarán mensualmente:

A).- Primera zona, hasta 10 salarios mínimos.

B).- Segunda zona, hasta 7 salarios mínimos.

C).- Tercera zona, hasta 5 salarios mínimos.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 17.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 18.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos de alquiler, pagarán mensualmente, por cada 5 metros lineales, 4 salarios mínimos.

Tratándose de relojes de estacionamiento, causarán hasta el 10% de un salario mínimo, por cada hora. Las infracciones a esta disposición causarán hasta 3 salarios mínimos.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de grúa que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo pagarán 5 salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, se cobrará por cada día un salario mínimo.

ARTICULO 21.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán en salarios mínimos generales vigentes en el Municipio o su equivalente en el porcentaje indicado:

I.- Por la asignación o certificación de número oficial para casas o edificios, en 2.5 salarios mínimos.

II.- Por estudio y aprobación de planos para licencias de construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- | | |
|---------------------------------|----------------------------|
| I.- Hasta 40.00 M2 | 5 % de un salario mínimo. |
| 2.- Más de 40.01 M2 a 100.00 M2 | 10 % de un salario mínimo. |
| 3.- De 100.01 M2 en adelante | 15 % de un salario mínimo. |

B).- Destinados a local comercial:

- | | |
|---------------------------------|----------------------------|
| I.- Hasta 40.00 M2 | 15 % de un salario mínimo. |
| 2.- Más de 40.01 M2 a 100.00 M2 | 20 % de un salario mínimo. |
| 3.- De 100.01 M2 en adelante | 25 % de un salario mínimo. |

III.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, 25 % de un salario mínimo.

IV.- Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos por cada metro lineal o fracción del perímetro, 15 % de un salario mínimo.

V.- Por permiso de rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción 45 % de un salario mínimo.

VI.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción 70 % de un salario mínimo.

VII.- Por rotura de pavimentación de concreto hidráulico o asfáltica por metro cuadrado, 2.5 salario mínimo.

VIII.- Por rotura de banquetta de concreto por metro cuadrado, 1.5 salario mínimo.

IX.- Por subdivisión de terrenos, por metro cuadrado de la superficie total del predio, 5% de un salario mínimo.

X.- Por relotificación de terrenos, por metro cuadrado de la superficie total del predio, 5% de un salario mínimo.

XI.- Fusión de terrenos, por metro cuadrado de la superficie total del predio, 5% de un salario mínimo.

XII.- Licencia para demolición de obras, por metro cuadrado, 25% de un salario mínimo.

XIII.- Constancia de terminación de obras, por cada una, 2.5 salario mínimo.

XIV.- Licencia de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario mínimo.

XV.- Licencia para remodelación, por cada metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------|---------------------------|
| A).- Casa Habitación | 5% de un salario mínimo. |
| B).- Local Comercial | 15% de un salario mínimo. |

XVI.- Permiso temporal para utilización de la vía pública:

A).- Andamios y tapias por ejecución de construcción, remodelación, cuota diaria por metro cuadrado o fracción, 30% de un salario mínimo.

B).- Por escombro o materiales de construcción cuota diaria por metro cúbico o fracción, 45% de un salario mínimo.

C).- Por instalación de anuncios luminosos, por metro cuadrado o fracción, 7% de un salario mínimo.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 22.- Los fraccionadores pagarán al Municipio, por la autorización del fraccionamiento, hasta el 5.50% de un salario mínimo, por metro cuadrado de la superficie total del predio.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán en base al salario mínimo, conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|--|
| I.- Permiso de inhumación: | 5 salario mínimo. |
| A).- En panteones municipales | 3 salario mínimo. |
| B).- En ejidos y rancherías | 10 salario mínimo. |
| C).- Otros panteones | |
| II.- Por permisos de exhumación | 8 salario mínimo. |
| A).- Por permiso de Reinhumación. | 4 salario mínimo. |
| B).- Por Permiso de Cremación. | 25 salario mínimo. |
| C).- Traslados dentro y fuera del Municipio | 5 salario mínimo. |
| D).- Por permisos de construcciones: | 5 salario mínimo. |
| III.- Título de propiedad: | A perpetuidad |
| A).- Panteón cero Morelos: | |
| 1.- 1 tramo | 14 salario mínimo. |
| 2.- 2 tramos | 9 salario mínimo. |
| 3.- 3 tramos | 6 salario mínimo. |
| B).- Panteón de la cruz | 18 salario mínimo. |
| IV.- Nichos | 22 salario mínimo. |
| V.- Temporal | 50% según corresponda si fuera a perpetuidad |
| VI.- Refrendos | 5 salario mínimo. |

ARTICULO 24.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme al equivalente en salario mínimo:

- I.- Por ganado mayor 3 salario mínimo.
 II.- Por ganado menor 2 salario mínimo.
 III.- Por aves. 5% de 1 salario mínimo.

IV.- El uso diario de corrales, por cabeza, causará 1 salario mínimo.

Los derechos comprendidos por el uso de corrales no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales, causarán hasta 80 salarios mínimos, por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

Por el retiro de escombro se pagará, por metro cúbico, hasta 5 salarios mínimos, en razón de la distancia.

Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, por metro cuadrado, se pagará hasta el 8% de un salario mínimo.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e Inmuebles.
 II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
 III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
 II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
 III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
 Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.-LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO **ARREDONDO.-Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO.-LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRTEARIA.-LIC. TERESA AGULAR GUTIERREZ.-Rúbrica."**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Cuidad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 145

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Altamira, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 3.0% mensual. Se podrán condonar previo acuerdo de Cabildo los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal. Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes en las oficinas de la Tesorería Municipal o en el lugar que el Cabildo determine.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 2% mensual.

Para los efectos de esta Ley, cuando se mencione el salario mínimo, será el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron o en los términos que se establezcan en la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Altamira, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y demás ordenamientos fiscales y administrativos aplicables y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

I.- Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:

Valor catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
00.00	60,000.00	00.00	1.50
60,000.01	75,000.00	90.00	1.70
75,000.01	100,000.00	132.50	2.00
100,000.01	200,000.00	182.50	2.20
200,000.01	300,000.00	402.50	2.40
300,000.01	400,000.00	642.50	2.60
400,000.01	500,000.00	902.50	2.80
500,000.01	600,000.00	1182.50	3.00
600,000.01	700,000.00	1482.50	3.20
700,000.01	En adelante	1802.50	3.40

II.- Para los predios rústicos ubicados en el Municipio, se establece una tasa del 1.5 al millar sobre el valor catastral de dichos bienes inmuebles.

Son predios rústicos, para los efectos de la tasa anterior, los que se encuentren ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse delimitadas por las autoridades catastrales municipales o los dedicados de manera permanente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.

III.- Además de los predios calificados en el Artículo 105 del Código Municipal, como los urbanos y suburbanos, para los efectos de este impuesto se consideran como predios urbanos y suburbanos los siguientes:

A).- Los que se encuentran ubicados en zonas de urbanización legalmente destinadas para el asentamiento humano de los ejidos, en los términos de la ley agraria.

B).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierra ejidales o comunales, fuera de las zonas de urbanización de los ejidos, legalmente establecidas en los términos de la ley agraria.

C).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierra propiedad de particulares

D).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras propiedad Federal, Estatal o Municipal.

IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

Predios urbanos y suburbanos no edificados, son aquellos que no tienen construcciones permanentes o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10 % de la superficie total del terreno.

Se exceptúan del aumento del 100% a los predios cuya superficie de terreno no exceda de 250.00 M2.

No estarán sujetos al aumento del 100% aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie del terreno, estén siendo habitados por su propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta fracción, a los predios urbanos y suburbanos ubicados en zonas designadas para la protección ecológica y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos; los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines, los clubes sociales y deportivos y los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales, los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan en uso de suelo, que de acuerdo a la autoridad catastral municipal, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.

V.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanentemente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

Se exceptúan del aumento del 50% a los predios que se encuentran en los casos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.

VI.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, y cuyo dominio no se hubiese trasladado en ninguna forma no se aplicará el aumento del 100 %.

VII.- Los adquirentes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7o.- Las tasas establecidas en el Artículo anterior para los bienes raíces urbanos, suburbanos, y rústicos, se aplicarán a los predios que hayan visto modificados su valor catastral de acuerdo a los nuevos valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción en vigor a partir del 1º. de Enero del año 2000, en los términos de la Ley de Catastro del Estado.

Los predios que por cualquier circunstancia, mantengan valores catastrales anteriores al 1º. de Enero del año 2000 pagarán conforme a las tasas establecidas en el Artículo 6º de la Ley de Ingresos del año 1999.

ARTICULO 8o.- Las tasas de los predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser inferior a dos días de salario mínimo.

II.- El importe del impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa habitación con superficie construida de hasta 30,00 M2, no excederá de la cuota mínima anual.

B).- Casa habitación con superficie construida de entre 30.01 M2, y 60.00 M2, no excederá de \$90.00.

C).- Casa habitación con superficie construida de entre 60.01 M2 y 80.00 M2, no excederá de \$164.00

D).- Casa habitación con superficie construida de entre 80.01 M2 y 100 M2, no excederá de \$262.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en casos en que los terrenos en los cuales se encuentren ubicadas las superficies construidas destinadas a casa habitación, no exceda de 250 M2.

La cuota del impuesto es anual, su importe se podrá pagar en 6 bimestres de igual importe, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscales correspondientes, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio o mediante otra forma de pago que la propia autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota mínima anual deberá de cubrirse en una sola exhibición durante el mes de enero.

Cuando la cuota anual resulte superior a la cuota mínima e inferior a 6 días de salario mínimo, se deberá pagar mediante dos exhibiciones iguales, la primera de ellas durante el mes de enero y la segunda durante el mes de julio.

El pago anual anticipado de este impuesto dará lugar a una bonificación equivalente al 10% y 5%, sobre su importe total, cuando se realice una sola exhibición en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, excepto el pago de la cuota mínima anual.

Cuando los contribuyentes de este impuesto tengan la obligación de efectuar el pago del impuesto en dos pagos semestrales y paguen anticipadamente todo el año, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% de los porcentajes citados en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este impuesto que no cumplan con los plazos de pagos previstos, se harán acreedores a los cargos que corresponden a partir del primero de abril.

Cuando el valor catastral se modifique durante el año 2000 el nuevo importe a pagar se considerará a partir del bimestre en que ocurra la modificación del antiguo valor.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Municipal, el pago realizado por anticipado no impide el cobro de diferencias por el cambio en el valor catastral, que es la base gravable del impuesto o por la modificación en las cuotas del mismo.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago podrá deducir del importe del impuesto a pagar conforme al nuevo valor, el impuesto efectivamente pagado por anticipado mas la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN

DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas y por maniobras de carga y descarga.

II.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

III.- Servicio de panteones municipales.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y mercados municipales y rodantes.

IX.- Servicio de alumbrado público.

X.- Servicio de limpieza pública, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciales no tóxicos y servicio de limpieza de predios.

XI.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XII.- Servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

XIII.- Servicios catastrales.

XIV.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagará un día de salario mínimo.

II.- Certificado de origen y de dependencia económica, dos días de salario mínimo.

III.- Constancia de posesión de bienes inmuebles, dos días de salario mínimo.

IV.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, un día de salario mínimo.

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$6.00.

VI.- Por certificación de firmas del registro pecuario de ganado mayor, cuatro días de salario mínimo.

VII.- Autorización de maniobra de carga y descarga, se pagará por unidad, tres días de salario mínimo.

Cuando los servicios se soliciten con carácter de urgentes para el mismo día, las cuotas anteriores se incrementarán en un 100%.

Los derechos que establece este Artículo, con excepción de las Fracciones VI y VII, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, un día de salario mínimo.

II.- Por licencia de construcción, consistente en estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2	\$2.00
2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$3.50
3.- Más de 100.00 M2	\$4.60

B).- Destinados a fraccionamientos residenciales, habitacionales tipo "E":

1.- Hasta 100.00 M2	\$5.00
2.- Mas de 100.00 M2	\$6.50

C).- Destinados a comercio, hoteles:

1.- Hasta 50.00 M2 construcción	\$5.20
2.- De 50.00 a 100.00 M2	\$5.75
3.- Más de 100.00 M2	\$6.50
4.- Pavimento M2	\$4.60
5.- Relleno M2	\$3.50

D).- Bardas (metro lineal):

1.- Hasta 2 metros de altura	\$2.00
2.- Excedente	\$1.00

E).- Destinados a la industria petroquímica portuaria, maquiladora, por M2:

1.- Construcción tipo industrial	\$8.00
2.- Pavimento, por M2	\$4.60
3.- Movimiento, conformación, relleno de tierra	\$3.50

F).- Demoliciones, por la superficie cubierta, computando cada piso o planta, \$3.50

G).- Modificaciones y remodelaciones. Sin aumento de superficie construida conservándose las estructuras, la estructura de muros maestros, 50% del importe de los derechos comprendidos a nueva obra, calculada sobre la superficie modificada.

H).- Construcción e instalación de ductos y tubería hasta de 24 pulgadas, \$3.50 por ML.

I).- Acta de terminación de construcción, se cobrará el 15% del costo de la licencia.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$10.00 metro lineal.

IV.- Por permiso de relotificación, subdivisión y fusión de lotes:

A).- Uso habitacional residencial, tipo E, \$1.50 M2
frente mínimo 18M y entre 300 a 400 M2.

B).- Uso comercial \$2.00 M2

C).- Uso habitacional popular, económico, \$0.70 M2

Interés social.

D).- Uso industrial \$3.00 M2

E).- Uso agropecuario \$0.50 M2

V.- Por licencia de fraccionamiento de terrenos:

A).- Uso habitacional residencial, tipo E, \$1.00 M2
frente mínimo 18M y entre 300 a 400 M2.

B).- Uso comercial \$1.50 M2

C).- Uso habitacional popular, económico,

Interés social. \$0.50 M2

D).- Uso industrial \$1.50 M2

E).- Uso agropecuario \$0.25 M2

VI.- Ocupación de vía pública por depósito de material, \$6.00 por M2, diario.

VII.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez dos al millar sobre el importe del avalúo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

VIII.- Por deslinde de predios urbanos, suburbanos o rústicos que soliciten en común acuerdo los interesados.

A).- Urbanos y suburbanos:

1.- Lotes hasta 150 m2 \$0.50 por M2.

2.- Lotes mayores a 150 m2 \$1.00 por M2.

B).- Rústicos:

1.- Predios de 1 a 10 hectáreas \$3,000.00 en adelante,

\$50.00 por cada hectárea.

IX.- Por rotura de piso en vía pública en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción, medio salario mínimo, obligándose a reparar el daño.

X.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, un salario mínimo, obligándose a reparar el daño.

XI.- Por rotura de pavimento en calles en concreto hidráulico, por M2 o fracción, dos salarios mínimos, obligándose a reparar el daño.

XII.- Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5 sobre el presupuesto de la obra.

XIII.- Constancia de número oficial, un día de salario mínimo.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la

Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado y revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de inhumación, cuatro días de salario mínimo.

II.- Permiso de exhumación, ocho días de salario mínimo.

III.- Traslados dentro del Estado, diez días de salario mínimo.

IV.- Traslados fuera del Estado, doce días de salario mínimo.

V.- Traslados fuera del País, veinte días de salario mínimo.

VI.- Ruptura, tres días de salario mínimo.

VII.- Limpieza anual, dos días de salario mínimo.

VIII.- Permisos para construcción de bóvedas, lapidas, mausoleos, capillas o barandales, dos días de salario mínimo, por lote.

IX.- Duplicado de título, un día de salario mínimo.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán con las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno, por cada uno, dos salarios mínimos.

II.- Ganado porcino y caprino, por cada uno, un salario mínimo.

III.- Aves, por cada uno, \$0.50

IV.- Por refrigeración, cada 24 horas:

A).- Ganado vacuno, por canal, un salario mínimo.

B).- Ganado Porcino, por canal, un salario mínimo.

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$1.00.

II.- Por estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de tres días de salario mínimo, previo permiso autorizado por la Presidencia Municipal.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de medio día de salario mínimo

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de un día de salario mínimo.

C).- Después de las setenta y dos horas, dos días de salario mínimo.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$5.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$10.00.

B).- Segunda zona: Hasta \$7.00.

C).- Tercera zona: Hasta \$5.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Este derecho se causará por la recepción del servicio de alumbrado público.

Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por Acuerdo de Cabildo, considerando el grado relativo del servicio.

El costo del servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realice el Municipio, incluyendo su mantenimiento; cantidad que será determinada en el presupuesto anual de egresos.

El monto de las cuotas en su conjunto no podrá ser mayor al monto del costo a que se refiere el párrafo anterior, respetando la equidad en todos los casos y será determinado mediante acuerdo del Cabildo.

El derecho deberá de ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal, o en su caso por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, facultándose al Ayuntamiento a celebrar el Convenio correspondiente.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos y suburbanos sin construcciones, o bien que no hayan contratado el servicio al que alude este Derecho, la cuota anual de derecho será de un día de salario mínimo general, correspondiente al mes de enero vigente en la zona económica del Municipio.

En el caso anterior el pago deberá hacerse, en una sola exhibición, dentro del mes de enero o dentro del mes siguiente al que se haya tomado el Acuerdo de Cabildo, directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que esta designe.

El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de este Derecho, en aquellas zonas que aun no tengan un grado relativo del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por Convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando se acuerde que los importes de la recaudación se destinarán precisamente a la introducción o

ampliación, en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo podrá eximir del pago de este Derecho a los contribuyentes del mismo, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, ni peligrosos, a personas físicas o morales, se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios en comercios, como sigue:

VOLUMEN DIARIO	CUOTA MENSUAL
A).- De 0 a 30 Kgs.	\$40.00
B).- De 31 a 50 Kgs.	\$80.00
C).- De 51 a 100 Kgs.	\$160.00

II.- Por recolección y recepción de basura, desechos o desperdicios no tóxicos ni peligrosos a empresas fabriles o comerciales:

A).- Servicio de camiones propiedad del Municipio en forma exclusiva, por cada flete de \$300.00 a \$500.00.

B).- Por permitir el tiradero de basura no tóxica ni peligrosa en el basurero municipal, en forma eventual o permanente y con vehículos de propiedad particular, de \$60.00 a \$120.00, por tonelada.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y la eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$2.00 por M2, cada vez que ésta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado de predio, a quien se le concederá un término de diez días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 22.- Por la expedición de permisos para colocación de anuncios para publicidad, se pagará al Municipio una cuota anual por los propietarios de dichos anuncios de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Anuncios de cualquier clase que transmitan a través de pantalla electrónica, de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica o superficie de cualquier material:

A).- Anuncios panorámicos, colocados sobre elementos fijos o semifijos de menos de 6 metros de altura y de 3 hasta 6 M2, diez días de salario mínimo.

B).- Anuncios panorámicos, colocados sobre elementos fijos o semifijos, entre 6 metros a 15 metros de altura y más de 6 M2, quince días de salario mínimo.

Son obligados solidarios del pago de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicio de grúas que el Municipio preste, serán conforme a las infracciones y normas

del Reglamento de Tránsito y Transporte, y la cuota será como sigue:

I.- Por arrastre:

A).- Automóviles y camionetas Cuatro días de salario mínimo.

B).- Autobuses y camiones Cinco días de salario mínimo.

II.- Por almacenaje, por día:

A).- Automóviles y camionetas Un día de salario mínimo.

B).- Autobuses y Camiones Dos días de salario mínimo.

III.- Por concepto de traslado de vehículo, por un operador.

A).- Automóviles y camionetas Un día de salario mínimo.

B).- Autobuses y Camiones Dos días de salario mínimo.

Los derechos anteriores se pagarán aún cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo y aprobación de planos de fraccionamiento, relotificación, subdivisión y fusión de terrenos, por metro cuadrado de terreno:

1.- Uso habitacional en general o comercial 5 al millar, de un día de salario mínimo.

2.- Uso habitacional Tipos A, B y C, de acuerdo a la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

3.- Uso campestre, industrial, recreativo, agropecuario y cementerio: 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

En cualquiera de los casos la cuota mínima a pagar será de un día de salario mínimo.

B).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad, un día de salario mínimo.

II.- Certificaciones catastrales, por cada predio o clave catastral:

A).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales, un día de salario mínimo.

III.- Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar. Cuota mínima, un día de salario mínimo.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso se cubrirá por los interesados o por los propietarios o poseedores en los siguientes casos:

A).- A solicitud de los interesados para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

B).- A solicitud de los interesados o de los propietarios o poseedores para los efectos que a ellos convengan.

C).- Cuando se efectúe el avalúo catastral y pericial, como resultado del manifiesto inicial o como resultado del manifiesto de las modificaciones a la propiedad inmobiliaria, ya sea que se efectúe a solicitud del interesado o lo realice en defecto la autoridad catastral correspondiente.

D).- Cuando como resultado de la detección de omisiones u ocultaciones de modificaciones a los predios, mediante las verificaciones físicas que establece la Ley de Catastro del

Estado, se elabora un manifiesto de rectificación y se tenga que obtener el nuevo valor catastral del predio modificado.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Graficación o dibujo de planos urbanos existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:500 a 1:1,000.

1.- Tamaño del plano, hasta 0.30 m. por 0.30 m: 5 días de salario mínimo.

2.- Plano mas grande que el anterior: 5 días de salario mínimo, mas 5 % de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción excedente de 9 decímetros cuadrados.

B).- Graficación o dibujo de planos suburbanos o rústicos, existentes en el archivo catastral municipal, escala 1:2,000, 1:5,000, 1:10,000, 1:20,000 o existentes:

1.- Polígono hasta de 6 vértices: 5 días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional a lo anterior: 20% de un día de salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 0.50 m. por 0.50 m., causarán derechos de 5 días de salario mínimo, mas un 7% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predios en la cartografía catastral municipal: Un día de salario mínimo.

V.- Servicio de Copiado:

A).- Copias de planos que obren en los archivos de Catastro:

1.- Hasta de 0.30 m. por 0.30 m.: 2 días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores del anterior, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.

B).- Copias de manifiestos que obren en los archivos de Catastro, hasta tamaño oficio, 20% de un día de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 25.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 26.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 28.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 29.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 30.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica".

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 146

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Matamoros, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

El salario mínimo general de la presente ley, será el vigente para el Municipio de Matamoros, mismo que deberá de estar contemplado en el Diario Oficial de la Federación.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.958	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.988	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.942	17.00

Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

I.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

III.- Los fraccionamientos autorizados pagarán sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

IV.- Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: en el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto anual que no excederá de dos días de salario mínimo.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto anual que no excederá de tres días de salario mínimo.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto anual que no excederá de cinco días de salario mínimo.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto anual que no excederá de ocho días de salario mínimo.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en Materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificaciones, copias certificadas, legalización o ratificación de firmas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

III.- Servicio de panteones municipales.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Servicio de rastro.

X.- Limpieza y recolección de residuos sólidos no peligrosos y limpieza de lotes baldíos.

XI.- Permiso y licencia para colocación y uso de anuncios luminosos.

XII.- Servicio de grúas y arrastre municipal.

XIII.- Servicios catastrales.

XIV.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificaciones, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Expedición de certificados se cobrará 1.5 día de salario mínimo.

II.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, se cobrará 4 días de salario mínimo.

III.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una un día de salario mínimo.

IV.- Cotejo de documentos del archivo municipal, por cada hoja, 20% de un día de salario mínimo.

V.- Por certificación de firmas del registro pecuario de ganado mayor, se cobrará hasta 15 días de salario mínimo.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, 80% de un día de salario mínimo.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

I.- Hasta 100.00 M2, 3% de un día de salario mínimo.

2.- Más de 100.00 M2 y hasta 200.00 M2, 4% de un día de salario mínimo.

3.- Más de 200.00 M2, 10% de un día de salario mínimo.

B).- Destinados a comercios:

1.- Hasta 50.00 M2 de construcción, 12% de un día de salario mínimo.

2.- Excedente de 50.00 M2, 11% de un día de salario mínimo.

3.- Excedente de 100.00 M2, 7% de un día de salario mínimo.

C).- Destinados a industria:

1.- Hasta 500.00 M2, 9% de un día de salario mínimo.

2.- Más de 500.00 M2, 11% de un día de salario mínimo.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de 13% de un día de salario mínimo.

IV.- Por peritaje o avalúo que practique los empleados municipales, se causarán cada vez dos días de salario mínimo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcciones de una sola planta que no excedan de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro, 86% de un día de salario mínimo.

VI.- En rotura de piso, vía pública, en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción, 35% de un día de salario mínimo.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, 86% de un día de salario mínimo.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

VIII.- Por los servicios prestados en tramitaciones urbanísticas que se realicen en el Municipio en materia de desarrollo urbano, por metro cuadrado o fracción:

A).- Residencial:

1.- Subdivisiones 4% de un día de salario mínimo.

2.- Relotificaciones 2% de un día de salario mínimo.

3.- Fusiones 2% de un día de salario mínimo.

B).- Medio:

1.- Subdivisiones 3% de un día de salario mínimo.

2.- Relotificaciones 2% de un día de salario mínimo.

3.- Fusiones 2% de un día de salario mínimo.

C).- Popular:

1.- Subdivisiones 2% de un día de salario mínimo.

2.- Relotificaciones 1.5% de un día de salario mínimo.

3.- Fusiones 1.5% de un día de salario mínimo.

IX.- Por constancia de uso o destino de suelo:

A).- Habitacional, 2 días de salario mínimo.

B).- Comercial, 4 días de salario mínimo.

C).- Industrial, 6 días de salario mínimo.

D).- Recreativo y turístico, 5 días de salario mínimo.

X.- Por autorización de fraccionamientos:

A).- Por proyecto urbanístico, por metro cuadrado de área vendible.

1.- Habitaciones o industriales:

a).- Lotes con superficie hasta 150.00 M2, 11% de un día de salario mínimo

b).- Lotes con más de 150.00 hasta 300.00 M2, 14% de un día de salario mínimo.

c).- Lotes con mas de 300.00 M2, 18% de un día de salario mínimo.

d).- Cobro del 1.5% sobre el valor de las obras de urbanización (servicios, pavimentos, etc.).

XI.- Por expedición de copias certificadas de planos, 2 días de salario mínimo.

XII.- Distintos destinos en materia de construcción:

A).- Bardas	7% de un día de salario mínimo por ML.
B).- Remodelación	3.5% de un día de salario mínimo por M2
C).-Casas de madera	3.5% de un día de salario mínimo por M2
D).- Demolición	3.5% de un día de salario mínimo por M2
E).-Pav. estacionamientos	de 3.5% de un día de salario mínimo por M2

XIII.- Por peritaje de recepción de infraestructura de fraccionamientos y subdivisiones, hasta 100 días de salario mínimo.

ARTICULO 14.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación	2 días de salario mínimo.
II.- Permiso de rehumación	2 días de salario mínimo.
III.- Permiso de exhumación	6 días de salario mínimo
IV.- Permiso de Inhumación de restos	1.5 días de salario mínimo
V.- Permiso de cremación	8 días de salario mínimo
VI.- Permisos de traslados:	
A).- Dentro del Municipio	1 día de salario mínimo.
B).- Dentro del Estado	3 días de salario mínimo.
C).- Fuera del Estado	4 días de salario mínimo.
D).- Al extranjero	9 días de salario mínimo.
VII.- Construcciones:	
A).- Monumentos y lápidas	5 días de salario mínimo.
B).- Capilla cerrada con puerta	10 días de salario mínimo.
C).- Capilla abierta con 4 muros	4 días de salario mínimo.
D).- Dos gavetas	4 días de salario mínimo
E).- Cuatro gavetas	8 días de salario mínimo.
F).- Cruz y floreros	4 días de salario mínimo.
G).- Anillos, cruz y floreros	4 días de salario mínimo.
H).- Cruz de fierro o granito	3 días de salario mínimo.

VIII.- Títulos de propiedad en panteones municipales: 12 días de salario mínimo.

IX.- Copia de titulo, 6 días de salario mínimo.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 15.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora o fracción, \$2.00, o \$5.00 por tres horas.

II.- Por el estacionamiento de vehículos de alquiler, con una cuota mensual de 4 días de salario mínimo.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$10.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$20.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$30.00.

D).- A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del Artículo 145 del mismo ordenamiento mencionado.

ARTICULO 16.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 17.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, 33% de un día de salario mínimo, diarios.

B).- Habituales, 3 días de salario mínimo, mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta 25% de un día de salario mínimo.

B).- Segunda zona: Hasta 13% de un día de salario mínimo

C).- Tercera zona: Hasta 10% de un día de salario mínimo.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- bovino, por cabeza, 2.5 días de salario mínimo.

II.- Porcino, por cabeza, 2 días de salario mínimo.

III.- Ovino y caprino, 30% de un día de salario mínimo.

IV.- Aves, conejos, etc., por animal, 10% de un día de salario mínimo.

V.- Descuero, por animal, 20% de un día de salario mínimo.

ARTICULO 21.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una Ciudad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierba y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Predios con superficie hasta 1000.00 metros cuadrados, pagarán el 8% de un días de salario mínimo, por metro cuadrado.

II.- Predios mayores de 1000.00 metros cuadrados, pagarán el 6% de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este Artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de las calles del fraccionamiento.

Durante los meses de abril y mayo, el Municipio notificará a los omisos que a partir del mes de junio, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

ARTICULO 22.- Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, que preste el Municipio en los términos previstos por el Reglamento de Limpieza Pública de Matamoros, Tamaulipas, se cobrarán las siguientes mensualidades:

Cantidad de kilogramos		cuota
De 50	Hasta 1,500	3 días de salario mínimo.
De 1,501	Hasta 3,000	6 días de salario mínimo.
De 3,001	Hasta 6,000	12.5 días de salario mínimo.
De 6,001	Hasta 9,000	18.5 días de salario mínimo.
De 9,001	Hasta 12,000	25 días de salario mínimo.
De 12,001	Hasta 15,000	31.5 días de salario mínimo.
De 15,001	Hasta 20,000	42 días de salario mínimo.
De 20,001	Hasta 25,000	52 días de salario mínimo.
De 25,001	Hasta 30,000	62.5 días de salario mínimo.
De 30,001	Hasta 35,000	73 días de salario mínimo.
De 35,001	Hasta 40,000	83.5 días de salario mínimo.
De 40,001	Hasta 45,000	93.5 días de salario mínimo.
De 45,001	Hasta 50,000	105.5 días de salario mínimo.

Cantidad por metro cúbico		cuota
De 1	Hasta 100	2.5 días de salario mínimo.
De 101	Hasta 200	2 días de salario mínimo.
De 201	Hasta 400	2 días de salario mínimo.
De 401	En Adelante	1.5 días de salario mínimo.

Las personas obligadas al pago de esta contribución declararán a la Tesorería Municipal el volumen promedio diario de residuos que generan, pudiendo en su caso solicitar la modificación de la cuota que cubran, debido a un aumento o disminución en el promedio diario que generan, en este caso, la Tesorería Municipal automáticamente modificará la cuota a cargo del particular sin necesidad de verificar previamente la veracidad de las manifestaciones efectuadas por el contribuyente, con efectos a partir del día siguiente a aquel en que esto ocurra.

El Municipio, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá verificar lo declarado por el particular y, si procediera, rectificar la cantidad cubierta por el contribuyente, pudiendo determinar las diferencias no pagadas incluyendo sus respectivo accesorios.

Este derecho se pagará por mes, dentro de los primeros quince días naturales del mismo.

ARTICULO 23.- Los derechos anuales por la instalación, construcción y uso de anuncios se cobrará la siguiente tarifa:

I.- Anuncios en marquesina, 2 días de salario mínimo.

II.- Anuncios en paradas de camiones, 10 días de salario mínimo.

III.- Anuncios de tableros y bastidores, 2 días de salario mínimo.

IV.- Anuncios tipo pendón o gallardete, 3 días de salario mínimo.

V.- Anuncios en fachadas, tapiales, muros, toldos y bardas por M2, 4 días de salario mínimo.

VI.- Anuncios autosustentados o de techo (menos de 6 metros de altura) veinte días de salario mínimo.

VII.- Anuncios panorámicos de 6.00 m a 15.00 m de altura, 40 días de salario mínimo.

VIII.- Anuncio adosado, 5 días de salario mínimo.

IX.- Anuncio tipo paleta o de bandera, 5 días de salario mínimo.

X.- Anuncio móvil o de vehículo de transporte de pasajeros, 3 días de salario mínimo.

XI.- Dictamen de falibilidad de colocación de anuncio, 3 días de salario mínimo.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y riesgo.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, los propietarios de los vehículos pagarán:

I.- Automóviles y camionetas, 4 días de salario mínimo.

II.- Autobuses y camiones, 8 días de salario mínimo.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de cualquier tipo de vehículos se pagará, por cada día, un derecho de 50% de un día de salario mínimo.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión y calculo sobre planos de fraccionamientos o lotificaciones por M2.

1.- Urbanos en general, 0.5% de un día de salario mínimo.

2.- Urbanos, viviendas populares, 0.25% de un día de salario mínimo.

3.- Campestres o industriales, 0.25% de un día de salario mínimo.

B).- Revisión , cálculo y aprobación sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústico, cuyo valor catastral sea menor a 5 días de salario mínimo, 25% de un día de salario mínimo.

3.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, pagará la cuota del punto anterior y sobre el excedente de dicho valor, 1.5% de un día de salario mínimo.

C).- Revisión cálculo y aprobación de manifiesto de propiedad, un día de salario mínimo.

II.- Certificados catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o

datos de los mismos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, un día de salario mínimo.

III.- Avalúos periciales:

Sobre el valor de los mismos, dos al millar; en ningún caso el importe a pagar será menor a un día de salario mínimo.

IV.- Servicios Topográficos:

A).- Deslinde de predios suburbanos, por M2, el 1% de un día de salario mínimo.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- terrenos planos desmontados, 10% de un día de salario mínimo.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un día de salario mínimo.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un día de salario mínimo.

4.- Terreno con accidentes topográficos con monte, 40% de un día de salario mínimo.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un día de salario mínimo.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 días de salario mínimo.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escala de 1:500:

1.- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cm, hasta 5 días de salario mínimo.

2.- Sobre excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un día de salario mínimo.

E).- Dibujo de planos topográficos, suburbanos y rústicos, escala mayor de 1:500:

1.- Polígono de hasta 6 vértices, 5 días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un día de salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 cm, sobre los puntos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un día de salario mínimo.

F).- Localización y ubicación del predio, un día de salario mínimo.

V.- Servicio de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal:

1.- Hasta de 30 x 30 cm, dos días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un día de salario mínimo.

B).- Copias heliográficas de planos o manifiestos que obran en los archivos de la Tesorería Municipal, hasta tamaño oficio, 20% de un día de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 29.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 147

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4o.- Los impuestos, derechos, productos y demás ingresos municipales, que deberán cobrarse mensualmente, se pagarán por meses adelantados, dentro de los primeros diez días de cada mes de acuerdo a lo convenido.

Las obligaciones impositivas que deriven de esta Ley, se originarán cuando se realicen los actos fiscales en los que se condicione la carga tributaria que dé lugar.

Para los efectos de esta Ley se entiende por salario mínimo la cantidad equivalente en salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Municipio.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5o.- El Municipio de Reynosa, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 6o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 7o.- Este impuesto predial se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinados por medio de la catastración técnica actualizada, a una tasa del 2.0 al millar anual, tanto para predios urbanos y sub urbanos. Y una tasa del 6.0 al millar anual cuando estos predios tengan un uso industrial.

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

V.- Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación y si una parte de la edificación tiene un uso habitacional, la tasa a que se refiere el primer párrafo de este

Artículo se aplicará en la proporción que les corresponda, tomando en cuenta el valor catastral del terreno así como de las construcciones e instalaciones.

ARTICULO 8o.- Se establece la tasa del 6% al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral determinado por medio de la catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 9o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente sobre el valor catastral determinado por medio de catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$15.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$18.00.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$25.00

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$34.50.

D).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$42.50.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

Los valores catastrales determinados, así como los límites mínimos y máximos establecidos anteriormente se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior, al más reciente del predio entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mas antiguo de dicho periodo. Estos límites no se actualizarán por fracciones de mes.

Para efecto de llevar acabo dicha actualización, el mes más antiguo será diciembre del año inmediato anterior al de esta ley.

En los casos en que el índice nacional de precios al consumidor el mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada, en cuyo caso se bonificará en un 10%.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 11.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Por la autorización de fraccionamientos.

V.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VI.- Servicio de panteones municipales.

VII.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y otros.

IX.- Servicios de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

X.- Servicio de rastreo.

XI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

XII.- Expedición de licencias y permisos.

XIII.- Servicio de grúa, arrastre y almacenaje de vehículos.

XIV.- Servicios catastrales.

XV.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Los derechos que establece este Artículo, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por la autoridad municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal por:

A).- Residencia	5 (cinco) salarios mínimos.
B).- De modo honesto de vivir	7 (siete) salarios mínimos.
C).- Dependencia económica	5 (cinco) salarios mínimos.
D).- Fianza moral	7 (siete) salarios mínimos.
E).- Administrativa	5 (cinco) salarios mínimos.
F).- Solvencia económica	7 (siete) salarios mínimos.

G).- Importación o exportación 5 (cinco) salarios mínimos.

H).- Notorio arraigo 5 (cinco) salarios mínimos.

I).- No adeudo impuesto predial 5 (cinco) salarios mínimos.

J).- Certificados Procampo 7 (siete) salarios mínimos.

K).- Posesión 5 (cinco) salarios mínimos.

L).- Constancia y otros 5 (cinco) salarios mínimos.

II.- legalización o ratificación de firmas, por cada una 3 (tres) salarios mínimos.

III.- Cotejo de documentos del Archivo Municipal, por cada hoja 1 (un) salario mínimo.

IV.- Por certificación de firmas del registro pecuario de ganado mayor, se cobrará hasta 15 (quince) salarios mínimos.

Los derechos que establece este Artículo, a excepción de la Fracción IV, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Por los anteriores servicios con carácter de urgente se aplicará el 100% más.

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de construcción, remodelación y trámites en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológico, causarán tarifas acordes a las siguientes zonificación y tarifa por metro cuadrado, a según se indique, se agregará listas de colonias por zona; los corredores viales de primer orden (comercial, turístico e industriales) se consideran como zona cuatro.

I.- Zona 1.- Campestre, suburbana y popular.

II.- Zona 2.- Habitacional de tercera o proletaria.

III.- Zona 3.- Habitacional (incluye tipo Infonavit) y comercial de segunda.

IV.- Zona 4.- Residencial y comercial de primera.

	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
1.-Alineamiento hasta 10 ML.	\$110.00	\$140.00	\$171.00	\$200.00
2.-Alineamiento por excedente.	5.00	10.00	15.00	20.00
3.-Anuncios con estructura de cualquier tipo, M2.	75.00	75.00	75.00	75.00
4.-Anuncios adosados o colocados sobre muros, M2.	20.00	30.00	40.00	50.00
5.-Banquetas y pisos en estacionamientos.	1.10	1.60	2.10	2.75
6.-Barda de material	461.00	615.00	846.00	10.77
7.-Bodega con lámina.	461.00	538.00	615.00	10.00
8.-Bodega con placa.	615.00	692.00	846.00	11.54
9.-Cerca de alambre y mallas de cualquier tipo.	3.07	3.84	4.61	6.15
10.-Construcción comercial de material placa.	6.15	7.69	10.77	15.39
11.-Construcción comercial de material y lámina.	4.61	6.15	7.69	10.77
12.-Construcción de casa de madera.	2.00	3.00	6.15	10.00
13.-Construcción habitacional material lámina.	3.07	3.84	10.05	6.92
14.-Construcción habitacional material placa.	3.84	5.38	6.15	10.00
15.-Demolición en general.	1.53	3.53	4.61	5.38
16.-Deslinde hasta 120 M2.	120.00	150.00	187.50	190.00
17.-Deslinde por M2 excedente de 120	0.15	0.20	0.25	0.30
18.-Fosa séptica comercial, M2.	35.00	45.00	55.00	65.00
19.-Fosa séptica habitacional, M2	25.00	35.00	45.00	55.00
20.-Nave industrial con lámina.	11.54	11.54	11.54	11.54
21.-Nave industrial con placa.	15.39	15.39	15.39	15.39
22.-Número oficial	25.00	35.00	45.00	55.00
23.-Ocupación de vía pública en obras, M2 por mes.	46.19	53.89	61.59	76.99
24.-Remodelación fachada comercial.	3.07	3.84	5.38	6.15
25.-Remodelación fachada habitación.	2.30	3.07	3.84	4.61
26.-Remodelación general comercial.	1.00	1.50	3.08	5.00
27.-Remodelación general habitacional	0.76	1.77	2.30	2.69
28.-Ruptura de pavimento de cualquier tipo, ML	5.00	10.00	15.00	20.00
29.-Terminación de obra	76.99	10008	123.18	153.98
30.-Terraza o cochera lámina.	1.84	3.07	4.61	5.38
31.-Terraza o cochera material.	3.07	3.53	5.38	6.92
32.-Terraza y losa de concreto comercial.	4.71	6.15	7.69	9.23
33.-Terraza y losa de concreto habitacional.	3.07	3.84	4.61	5.38
34.-Uso de suelo, hasta 500 M2	200.00	300.00	400.00	500.00
35.-Uso de suelo mayor a 500 M2, excedente por M2.	0.10	0.20	0.30	0.40
36.-Uso de suelo rústico hasta 1 HA	1000.00			
37.-Uso de suelo rústico, hectárea adicional.	250.00			
38.-Terracerías y trabajos con maquinaria pesada.	1.00	1.00	1.00	1.00
39.-Canalizaciones para ductos e instalaciones en la vía pública (teléfonos, ductos, etc.). ver nota 1.	5.50	5.50	5.50	5.50
40.-Copias de planos de la Ciudad de mas de 1 M2	250.00			
41.-Copias de planos de la Ciudad de menos de 1 M2	100.00			
42.-Ampliación de plazos, permisos en general				

30% de la clave correspondiente original cuando el trámite sea previo a la fecha de terminación; 50% de la clave correspondiente original cuando el trámite sea posterior a la fecha de terminación.

Nota 1.- Se requiere permiso por escrito de la Secretaría donde se indique las normas y especificaciones para restituir los pavimentos destruidos y los rellenos por parte del solicitante.

Los pavimentos de las calles o banquetas solo podrán romperse con previa autorización y pago del derecho correspondiente. La reposición podrá ser realizada por los organismos operadores de servicios públicos depositando una

garantía equivalente a \$250.00 por ML. o por la propia Secretaría, de acuerdo al siguiente costo:

Pavimento de carpeta asfáltica,	M2 \$250.00
Pavimento de concreto hidráulico,	M3 \$375.00

ARTICULO 15.- Por los servicios prestados en tramitaciones urbanísticas que se realicen en el Municipio en materia de desarrollo urbano, por M2 o fracción.

I.- En fraccionamientos tipo C, D y E, industriales, comerciales, turísticos y/o similares cuando las leyes, norma y decreto de aprobación lo permitan.

A).- Subdivisiones	\$2.50
B).- Relotificaciones	\$3.50
C).- Fusiones	\$2.50

II.- En fraccionamientos tipo conjunto habitacional y/o similares cuando las leyes, normas y decretos de aprobación lo permitan.

A).- Subdivisiones	No se permiten.
B).- Relotificación	\$1.04
C).- Fusiones	\$1.20

III.- En fraccionamientos tipo A y B o similares cuando las leyes, normas y decretos de aprobación lo permitan.

A).- Subdivisiones	\$1.25
B).- Relotificaciones	\$2.50
C).- Fusiones	\$1.25

IV.- En zonas rústicas pagarán un valor por hectárea, siempre y cuando cumpla con la superficie mínima establecida por la ley.

A).- Subdivisiones, Relotificaciones y Fusiones, \$150.00 por hectárea.

ARTICULO 16.- Por la autorización de fraccionamientos se deberán cubrir los siguientes derechos por cada M2 de la superficie total de la propiedad.

I.- Fraccionamientos tipos A y B	\$0.05
II.- Fraccionamientos tipo conjunto habitacional	\$0.25
III.- Fraccionamientos tipos C, D y E.	\$0.45
IV.- Fraccionamientos industrial o comercial	\$0.45

ARTICULO 17.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso pagarán derechos de cooperación por la ejecución de obras de interés público por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado y revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 18.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Inhumaciones:

Panteón Sagrado Corazón	13 (trece) salarios mínimos.
Nuevo Panteón Municipal	13 (trece) salarios mínimos.
Panteón San Pedro	6 (seis) salarios mínimos.
Panteón Lampacitos	6 (seis) salarios mínimos.
Otros Panteones en colonias,	5 (cinco) salarios mínimos.

EJIDOS Y RANCHERÍAS

Otros Panteones (particulares) 15 (quince) salarios mínimos.

II.- Reinhumación 4 (cuatro) salarios mínimos.

III.- Exhumación 10 (diez) salarios mínimos.

IV.- Cremación 13 (trece) salarios mínimos.

V.- Traslados:

A).- Dentro del Municipio	7 (siete) salarios mínimos.
B).- Dentro del Estado	13 (trece) salarios mínimos.
C).- Fuera del Estado	15 (quince) salarios mínimos.
D).- Al Extranjero	20 (veinte) salarios mínimos.

VI.- Construcciones:

A).- Monumentos y lápidas	5 (cinco) salarios mínimos.
B).- Capilla cerrada con puerta	10 (diez) salarios mínimos.
C).- Capilla abierta con 4 muros	8 (ocho) salarios mínimos.
D).- Dos gavetas	10 (diez) salarios mínimos.
E).- Cuatro gavetas	20 (veinte) salarios mínimos.
F).- Cruz y floreros	3 (tres) salarios mínimos.
G).- Anillos, cruz y floreros	4 (cuatro) salarios mínimos.
H).- Cruz de hierro o granito	3(tres) salarios mínimos.

VII.- Título de propiedad Nuevo Panteón Municipal:

Primer tramo a perpetuidad,	40 (cuarenta) salarios mínimos.
Segundo tramo a perpetuidad,	30 (treinta) salarios mínimos.
Tercer tramo a perpetuidad,	20 (veinte) salarios mínimos.
Cuatro tramo a perpetuidad,	15 (quince) salarios mínimos.
Copia de título,	6 (seis) salarios mínimos.

ARTICULO 20.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$1.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de:

A).- Primera zona	15 (quince) salarios mínimos.
B).- Segunda zona	10 (diez) salarios mínimos.
C).- Tercera zona	5 (cinco) salarios mínimos

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de un día de salario mínimo.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de dos días de salario mínimo.

C).- Después de las setenta y dos horas, tres días de salario mínimo.

IV.- Transcurridos diez días de la fecha en que se levante la infracción, si ésta no fue pagada, se notificará al infractor las multas y recargos no cubiertos.

ARTICULO 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, así como para otros usos distintos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$20.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 325.00 mensuales.

II.- Los anuncios, los puestos fijos, semifijos y otros, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A).- Primera zona, Hasta \$10.00.

B).- Segunda zona, Hasta \$7.00.

C).- Tercera zona, Hasta \$5.00.

El Ayuntamiento fijará las áreas y condiciones, así como los límites de las zonas, e igualmente las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos, lo pagarán los generadores de los mismos, sean de carácter residencial, comercial e industrial. El costo mensual será establecido previa opinión del Comité Consultivo Mixto del Servicio de Limpieza, de conformidad con la siguiente tabulación:

CUOTA MENSUAL

ZONA 1.- Residencial de tercera o proletaria \$ 13.99

ZONA 2.- Residencial de segunda \$ 23.33

ZONA 3.- Residencial de primera \$ 32.66

ARTICULO 23.- Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$3.00 por M2, cada vez que ésta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicio de rastro municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Ganado vacuno por cabeza, 4 (cuatro) salarios mínimos.

Ganado porcino por cabeza, 4 (cuatro) salarios mínimos.

Ganado caprino y ovino, por \$ 15.00
cabeza

Uso de corrales, por cabeza, por \$ 5.00
día

Una cabra \$ 25.00

Un carnero \$ 25.00

Becerro no nato \$ 20.00

Ave \$ 1.80

Utilización de las instalaciones \$ 5.00
para limpieza de pieles

ARTICULO 25.- Por el servicio de refrigeración de animales, prestado en el rastro municipal, diariamente se pagará:

I.- Ganado vacuno, por cabeza 1 (un) salario mínimo.

II.- Ganado porcino, por cabeza 0.5 (medio) salario mínimo.

III.- Ganado caprino y ovino, por cabeza \$5.00.

IV.- Ave, carne envasada de ganado vacuno, \$1.00.

porcino, pescados, mariscos y otros, por kilogramo.

ARTICULO 26.- Los derechos por expedición de licencias y permisos, se otorgarán para todo tipo de anuncios panorámicos, a razón de 30 (treinta) salarios mínimos, anualmente.

ARTICULO 27.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, los propietarios de los vehículos pagarán:

I.- Automóviles y camionetas, 4 (cuatro) salarios mínimos.

II.- Autobuses y camiones, 8 (ocho) salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo, se pagará, por cada día, un derecho de 2 (dos) salarios mínimos.

ARTICULO 28.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Servicios Catastrales.

A).- Revisión y cálculo sobre planos de fraccionamientos o lotificaciones, por metro cuadrado:

1.- Urbanos en general, 0.5% de un día de salario mínimo.

2.- Urbanos, viviendas populares, 0.25% de un día de salario mínimo.

3.- Campestres o industriales, 0.25% de un día de salario mínimo.

B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

2.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, 25% de un día de salario mínimo.

3.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, pagara la cuota del punto anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

C).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad, un día de salario mínimo.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, un día de salario mínimo.

III.- Avalúos periciales:

Sobre el valor de los mismos, dos al millar; en ningún caso el importe a pagar será menor a un día de salario mínimo.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Deslinde de predios suburbanos, por metro cuadrado, el 1% de un día de salario mínimo.

B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un día de salario mínimo.

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un día de salario mínimo.

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un día de salario mínimo.

4.- Terreno con accidentes topográficos con monte, 40% de un día de salario mínimo.

5.- Terrenos accidentados, 50% de un día de salario mínimo.

C).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a cinco días de salario mínimo.

D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 por 30 centímetros, hasta cinco días de salario mínimo.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, cinco al millar de un día de salario mínimo.

E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor de 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, cinco días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un día de salario mínimo.

3.- Planos que exceden de 50 por 50 centímetros sobre los puntos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un día de salario mínimo.

F).- Localización y ubicación del predio, un día de salario mínimo.

V.- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal:

1.- Hasta de 30 por 30 centímetros, dos días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, uno al millar de un día de salario mínimo.

B).- Copias heliográficas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, hasta tamaño oficio, 20% de un día de salario mínimo.

CAPITULO IV**DE LOS PRODUCTOS**

ARTICULO 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V**DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII**ACCESORIOS**

ARTICULO 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII**DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX**DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 34.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X**OTROS INGRESOS**

ARTICULO 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIOPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."** El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 148

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Tampico, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 3.0% mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de Cabildo los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal. Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes en las

Oficinas de la Tesorería Municipal, o en el lugar que el Cabildo determine.

Para los efectos de esta Ley, cuando se mencione salario mínimo, será el salario mínimo general diario establecido para el Municipio de Tampico, Tamaulipas.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Tampico, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos, suburbanos y rústicos, ubicados en el territorio del Municipio, determinandos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado.

I.- Para el cálculo de este impuesto se establecen las siguientes tasas para los predio urbanos y suburbanos:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
00.01	36,000.00		1.50
36,000.01	50,000.00	54.00	1.70
50,000.01	75,000.00	77.80	1.90
75,000.01	100,000.00	125.30	2.00
100,000.01	200,000.00	175.30	2.20
200,000.01	300,000.00	395.30	2.40
300,000.01	400,000.00	635.30	2.60
400,000.01	500,000.00	895.30	2.80
500,000.01	600,000.00	1,175.30	3.00
600,000.01	700,000.00	1,475.30	3.20
700,000.01	En Adelante	1,795.30	3.40

II.- Para los predios rústicos ubicados en el Municipio de Tampico, se establece la tasa del 1.5 al millar sobre el valor catastral de dichos bienes inmuebles.

Son predios rústicos para los efectos de la tasa anterior, los que se encuentre ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse, delimitadas por las autoridades catastrales municipales o los dedicados de manera

permanente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.

III.- Además de los predios calificados en el Artículo 105 del Código Municipal, como urbanos y suburbanos, para los efectos de este impuesto se considerarán como predios urbanos y suburbanos, los siguientes:

A).- Los que se encuentran ubicados en las zonas de urbanización legalmente destinadas para el asentamiento humano de los Ejidos, en los términos de la Ley Agraria.

B).- los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierras ejidales o comunales, fuera de las zonas de urbanización de los ejidos, legalmente establecidas en los Términos de la Ley Agraria.

C).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierras de particulares.

D).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierras propiedad federal, estatal o municipal.

IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno.

Se exceptúan de este aumento del 100%, a los predios cuya superficie de terreno no exceda de 250.00 M2.

No estarán sujetos al aumento del 100%, aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie de terreno, estén siendo habitados por sus propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta fracción a los predios urbanos y suburbanos ubicados en zonas designadas para protección ecológica y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos; los inmuebles que pertenezcan a Instituciones Educativas, Culturales o de Asistencia Privada y se encuentren funcionando para estos fines; los clubes sociales y deportivos y los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales; y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan en uso del suelo, que de acuerdo a la autoridad catastral municipal, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.

V.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

Se exceptúan del aumento del 50% a los predios que se encuentren en los casos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.

VI.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, en un plazo de 3 años a partir de la fecha de su terminación y entrega al Municipio, una vez transcurrido dicho plazo se aplicará el aumento.

VII.- Los adquirentes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7o.- Las tasas establecidas en el Artículo anterior para los bienes raíces urbanos, suburbanos y rústicos, se aplicarán a los predios que hayan visto modificado su valor catastral en los términos de la Ley de Catastro del Estado, a partir del segundo bimestre de 1997.

Los predios que por cualquier circunstancia mantengan valores catastrales anteriores al segundo bimestre de 1997, pagarán conforme a las tasas establecidas en el Artículo 6o. de la Ley de Ingresos del año de 1997.

ARTICULO 8o.- El impuesto anual no podrá ser inferior a dos salarios mínimos.

La cuota del impuesto es anual, su importe se podrá pagar en seis bimestres de igual importe, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscales correspondientes, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio mediante otra forma de pago que la propia autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota mínima anual deberá de cubrir en una sola exhibición durante el mes de enero.

Cuando la cuota anual resulte superior a la cuota mínima e inferior a seis salarios mínimos generales vigentes en el Municipio, se deberá pagar mediante dos exhibiciones iguales, la primera de ellos durante el mes de enero y la segunda durante el mes de julio.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar este impuesto en forma anual durante el mes de Enero, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% sobre la cuota anual que les corresponda.

ARTICULO 9o.- Cuando el valor catastral se modifique, el nuevo importe a pagar se considerará a partir del bimestre en que ocurra la modificación del antiguo valor.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Municipal, el pago realizado por anticipado, no exime al contribuyente de la obligación de pagar este impuesto conforme a las tasas y cuotas que resulten como consecuencia de la modificación de valores, y por lo mismo no impide el cobro de diferencias por el cambio en el valor catastral, que es la base gravable del impuesto o por la modificación en las cuotas del mismo.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, podrá deducir del importe del impuesto a pagar conforme al nuevo valor, el impuesto efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará aplicando la base y la tasa que establece el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado, y se regirá por los Artículos 125 al 132 del mismo Código citado.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a dos salarios mínimos generales vigentes en el Municipio de Tampico, salvo las exenciones señaladas en el Artículo 125 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.

ARTICULO 11.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala, el Código Municipal en el capítulo correspondiente a este impuesto y el Decreto número 407, que contiene la Ley del Impuesto sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 28 de Diciembre de 1977.

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, maniobras de carga y descarga;

II.- Servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales;

III.- Servicio de panteones;

IV.- Servicio de rastro;

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública;

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos ó semifijos y mercados municipales y rodantes;

VII.- Servicios de alumbrado público;

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciales no tóxicos y servicio de limpieza de predios;

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas; y,

XI.- Servicio Catastrales.

XII.- Por Servicio de Grúas y almacenaje de vehículos;

XIII.- Por el servicio que preste la banda municipal:

XIV.- Los demás que la Legislatura determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 13.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos 1.5 días de salario mínimo.

II.- Certificado de origen, de dependencia económica, causarán derechos de 2 días de salario mínimo.

III.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas un día de salario mínimo.

IV.- Constancia de informe de robo 2 días de salario mínimo.

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$5.00.

VI.- Autorización de maniobra de carga y descarga se pagarán por unidad hasta 3 días de salario mínimo, por día, a los comerciantes foráneos y una cuota anual de 48 días de salario mínimo por unidad a los comerciantes locales. Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúa para uso exclusivo de su actividad, pagarán una cuota anual de 25 días de salario mínimo por unidad.

VII.- Por servicios de escolta a funerales, circos, exhibiciones, remolque y cualquier otra clase de eventos, por elemento, por hora, 20 días de salario mínimo.

VIII.- Los permisos por instalación de propaganda y publicidad impresa en equipamiento urbano, se pagará hasta 50 días de salario mínimo por semana.

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes y/o dictámenes oficiales, se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una 2 días de salario mínimo.

II.- Por licencia de construcción, consistente en estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 30.00 M2	\$2.00
2.- De 30.00 a 60.00 M2	\$4.00
3.- De 60.00 a 180.00 M2	\$6.00
4.- De 180.00 M2 o más	\$8.00

B).- Destinados a comercios: \$10.00 M2

C).- Muros de contención. \$6.00 ML

D).- Bardas \$3.00 ML.

E).-Pavimento, en estacionamiento. \$4.00 M2

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por lote, 3 días de salario mínimo;

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que solicite:

Unidades en m2

A).- HASTA 150 M2 \$ 0.50

B).- DE 151 M2 A 500 M2 \$ 1.00

C).- DE 501 M2 A 1000 M2 \$ 0.80

D).- DE 1001 M2 A 2500 M2 \$ 0.60

E).- DE 2500 M2 A 5000 M2 \$ 0.40

F).- MAS DE 5000 M2 \$ 0.20

V.- Por autorización de rotura de piso en vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción, 1/2 salario mínimo.

VI.- Por autorización de rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, 2 días de salario mínimo;

VII.- Por autorización de rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico por metro cuadrado o fracción, 3 días de salario mínimo;

VIII.- Por ocupación de vía pública, por depósito de material por o cualquier otra instalación por M2., \$15.00 diarios.

IX.- Por licencia de fraccionamiento \$ 0.50 por M2.

X.- Por licencia de demolición de vivienda, comercio e industria \$3.00 por M2.

XI.- Por subdivisión de terrenos \$1.00 M2.

XII.- Por relotificación de terrenos \$1.00 M2.

XIII.- Por fusión de terrenos \$1.00 M2.

XIV.- Por regularización de subdivisión \$1.00 M2.

XV.- Licencia uso de suelo 7 días de salario mínimo.

XVI.- Acta de terminación de obra, 10% del costo de la licencia de construcción.

XVII.- Búsqueda en archivo, hasta 2 días de salario mínimo.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la presidencia municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las lozas completas y en todos casos de rotura, se deberá reponer en su estado original.

Los permisos de construcción, uso de suelo, fusión y subdivisión no se autorizarán si no está cubierto el pago del impuesto predial de dicho inmueble, así como no tener adeudo por derecho de cooperación a la ejecución de obras de intereses público.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación hasta 10 días de salario mínimo.

II.- Permiso de exhumación hasta 10 días de salario mínimo.

III.- Permiso de cremación hasta 14 días de salario mínimo.

IV.- Traslado de cadáveres:

A).- Local o sea dentro del Estado, hasta 15 días de salario mínimo.

B).- Foráneo, o sea fuera del Estado, hasta 22 días de salario mínimo.

C).- Extranjero, o sea fuera del país, hasta 38 días de salario mínimo.

V.- Ruptura de fosa, hasta 4 días de salario mínimo.

VI.- Limpieza anual, hasta 3 días de salario mínimo.

VII.- Construcción media bóveda, hasta 25 días de salario mínimo.

VIII.- Construcción fosa familiar 3 gavetas, hasta 89 días de salario mínimo.

IX.- Construcción de lote familiar 18 M2, hasta 163 días de salario mínimo.

X.- Reocupación en media bóveda, hasta 12 días de salario mínimo.

XI.- Por asignación de fosa por 6 años, 25 días de salario mínimo.

XII.- Duplicado de título, hasta 5 días de salario mínimo.

XIII.- Manejo de restos, hasta 3 días de salario mínimo.

XIV.- Quitar monumentos medianos, hasta 2 días de salario mínimo.

XV.- Quitar monumentos grandes, hasta 3 días de salario mínimo.

XVI.- Reinstalación monumentos medianos, hasta 4 días de salario mínimo.

XVII.- Reinstalación monumentos grandes, hasta 6 días de salario mínimo.

XVIII.- Juego de tapas chicas, hasta 6 días de salario mínimo.

XIX.- Juegos de tapas grandes, hasta 8 días de salario mínimo.

XX.- Inhumación en fosa común, para no indigentes, hasta 5 días de salario mínimo.

XXI.- Horas extras por servicio:

A).- De lunes a viernes después de las 16 horas hasta 1 día de salario mínimo.

B).- Sábado, domingo y días festivos, después de las 14 horas, hasta un día de salario mínimo.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

ARTICULO 16.- Por derechos de servicio de rastro, se entenderá los que se realicen con la autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:

A).- Ganado vacuno, hasta 4 días de salario mínimo.

B).- Ganado porcino, hasta 2 días de salario mínimo.

C).- Ganado ovcaprino, hasta 1 día de salario mínimo.

D).- Aves, desde \$0.50 hasta \$1.00.

E).- Fuera de horario, caído, o muerto, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un 50%.

II.- Por uso de corral por día, incluye instalaciones, agua, luz, y limpieza:

A).- Ganado vacuno, \$ 7.00 por cabeza;

B).- Ganado porcino, \$ 3.00 por cabeza;

Los derechos comprendidos en esta Fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

III.- Por refrigeración por cada 24 horas:

A).- Ganado vacuno, hasta un día de salario mínimo.

B).- Ganado porcino, hasta un día de salario mínimo.

IV.- TRANSPORTES:

A).- Descolgado a vehículo particular, \$10.00 por res y \$3.00 por cerdo.

B).- Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$45.00 por res y \$14.00 por cerdo.

C).- Por pago de documento único de pieles, \$ 0.30 por piel.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$1.00.

II.- Por el permiso para el estacionamiento de vehículo en área con relojes de estacionamiento, con una cuota mensual de 5 días de salario mínimo.

III.- por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler en la vía pública se cobrará una cuota mensual de 1.5 días de salario mínimo.

IV.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo, en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de 1/2 salario mínimo.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de 2 días de salario mínimo.

C).- Después de las setenta y dos horas, 3 días de salario mínimo.

V.- Por estacionamiento de vehículos en el mercado gastronómico \$6.00 la hora o fracción.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de suelo en la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, hasta \$3.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$45.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe:

A).-ZONA 1: Hasta \$4.00 por M2.

B).-ZONA 2: Hasta \$3.00 por M2.

C).- ZONA 3: Hasta \$2.00 por M2.

Se fijan los límites de las zonas que se establecen de la siguiente manera:

ZONA 0.- Comprende de las Calles Héroes de Cañonero a Alvaro Obregón; y de César López de Lara a Sor Juana Inés de la Cruz; queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos y semifijos, así como la operación de ambulantes. Además, en esta zona quedan comprendidos los ejes viales, como son Av. Hidalgo y su prolongación, Av. Ejército Mexicano, Av. Universidad, Av. Ayuntamiento, Av. Cuauhtémoc, Boulevard Adolfo López Mateos, Av. Faja de Oro y su prolongación, Boulevard Portes Gil, Calle Alameda, Boulevard Fidel Velázquez y cualquier otra vialidad que decida el Ayuntamiento.

ZONA 1.- Comprende las Calles Héroes de Nacozari a Tamaulipas y de Sor Juana Inés de la Cruz a Ignacio Zaragoza. No se otorgarán permisos nuevos excepto los ya existentes comprendidos dentro de esta zona 1.

ZONA 2.- Comprende de las Calles Sor Juana Inés de la Cruz a Ejército Mexicano.

ZONA 3.- Comprende el Territorio de Ejército Mexicano, hasta los límites del Municipio de colindancia con Ciudad Madero y Altamira.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar 2 meses consecutivos, perderán los derechos de uso que corresponda al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 295 del Código Municipal.

ARTICULO 19.- Los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales y del centro gastronómico y artesanal, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Mercados Hidalgo, Juárez y Madero, así como el centro gastronómico y artesanal, hasta 10 días de salario mínimo, por tramo, cada mes.

II.- Mercado de las Tablitas, hasta 6 días de salario mínimo, por tramo, cada mes.

III.- Mercados del Norte, Avila Camacho y Cortadura, hasta 5 días de salario mínimo, por tramo, cada mes;

IV.- Mercado de la Puntilla, hasta 3 días de salario mínimo, por tramo, cada mes.

V.- Mercados rodantes, en cada uno, por persona, por giro, hasta \$6.00 por día, por jornada, por tramo de 4 metros cuadrados o fracción.

VI.- Los derechos de piso por conceptos de elotes, frutas y verduras pagarán de acuerdo a:

A).- Camionetas, por mes, 8 días de salario mínimo.

B).- Camionetas de 3 ½ toneladas, por mes, 12 días de salario mínimo.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Por el uso de los baños públicos ubicados en los Mercados Municipales se pagará \$1.00.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores y/o de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

En aquellos casos en los cuales la Comisión Federal de Electricidad, no facture el consumo a los usuarios de energía eléctrica, el Cabildo determinará una cuota fija a pagar por usuario.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales a quienes se preste los servicios de limpieza y recolección que en este Artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios de viviendas, no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de tres sectores de la población que definirá el Ayuntamiento.

A).- Bajo Exento

B).- Medio, por mes: De \$20.00 a \$30.00

C).- Alto, por mes: De \$35.00 a \$45.00

II.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, por cada tanque de 200 litros, \$6.00, con mínimo de \$40.00 mensuales.

III.- Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de \$150.00 a \$400.00.

IV.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o deshechos de \$2.00 a \$3.00.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierva sobrepase una altura de 40 cm. o cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Se considerará en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por el personal del Ayuntamiento, cargando al predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

V.- Por depositar en forma permanente o eventual, basura, deshechos o desperdicios no contaminantes, en los sitios o lugares autorizados por el Ayuntamiento:

- | | |
|------------------------------------|-----------------------|
| A).- Por camión de 6.00 M3. o más: | De \$40.00 a \$120.00 |
| B).- Por camión de 3 toneladas: | De \$30.00 a \$60.00 |
| C).- Por camioneta Pick up | De \$10.00 a \$20.00 |

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de éstos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este Artículo.

VI.- Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará mensualmente, de \$500.00 a \$1,200.00

ARTICULO 22.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 23.- Por permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, pagará al Municipio un derecho único por los primeros y anual por las segundas, y de acuerdo a las normas de seguridad que dicta la Dirección de Obras Públicas.

Los Anuncios que se transmiten a través de pantalla electrónica, a través de una sola vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte de lugares urbanos, edificados, calles e incluidos los anuncios comerciales pintados en la vía pública en general pagarán:

- I.- Anuncios cuyas medidas sean menos de 1.00 M2, pagaran 5 días de salario mínimo.
- II.- Anuncios cuyas medidas sean de 1.01 M2. a 3.00 M2., pagarán 10 días de salario mínimo.

III.- Anuncios cuyas medidas sean de 3.01 M2. A 6.00 M2., pagarán 15 días de salario mínimo.

IV.- Anuncios cuyas medidas sean mayores de 6.01 M2, pagarán 20 días de salario mínimo.

V.- Anuncios colocados en el exterior de la carrocería de los vehículos de servicio público del transporte concesionado, pagarán 4 días de salario mínimo.

Son obligaciones solidarias de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión y cálculo sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones, por metro cuadrado de terreno:

- 1.- Urbanos en general, 5 al millar de un día de salario mínimo.
- 2.- Urbanos, viviendas populares, campetres e industriales, 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios:

1.- 1 al millar del valor catastral.

C).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad:

1.- Un día de salario mínimo.

D).- Croquis de la construcción hasta 100 M2 un día de salario mínimo, de 100 M2 en adelante, 3 días de salario mínimo.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, hasta un día de salario mínimo.

B).- Las certificaciones de valores catastrales, de superficies catastrales y de nombre de propietarios, poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante, y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales, hasta un día de salario mínimo.

III.- Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos: 2 al millar.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso, se cubrirán por los interesados o por los propietarios o poseedores en los siguientes casos:

A).- A solicitud de los interesados, para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

B).- A solicitud de los interesados o de los propietarios o poseedores, para los efectos que a ellos convengan.

C).- Cuando como resultado de la detección de omisiones u ocultaciones de modificaciones a los predios, efectuada por las autoridades catastrales municipales, se elabore un manifiesto y se tenga que obtener el nuevo valor catastral del predio modificado.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escala hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano, hasta 0.30 m. Por 0.30 m, hasta 5 días de salario mínimo.

2.- Plano mas grande que el anterior, hasta 5 días de salario mínimo, más 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetros cuadrados o fracción excedentes de 9 decímetros cuadrados.

B).- Dibujo de planos topográficos suburbanos, escala menos a 1:500:

1.- Polígono hasta de 6 vértices, hasta 5 días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional a lo anterior, 20% de un día de salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 0.50 m. Por 0.50 m, causarán derechos de hasta 5 días de salario mínimo, mas un 7% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predio, hasta un día de salario mínimo.

V).- Servicios de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de catastro:

1.- Hasta de 0.30 m. Por 0.30 m, hasta 2 días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores del anterior, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiesto que obren en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio, 20% de un día de salario mínimo.

Quando se soliciten servicios urgentes de lo previsto en este Artículo, se aplicará otro tanto igual al pago correspondiente.

Los derechos de servicios catastrales no se autorizarán cuando no este cubierto el pago de derecho de cooperación para ejecución de obras de interés público.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicio de grúa que se presten como consecuencia de las infracciones a las normas legales de tránsito, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de:

I.- Automóviles y camionetas, 8 días de salario mínimo.

II.- Autobuses y camiones, 8 días de salario mínimo.

III.- Los derechos que por concepto de traslado del vehículo sea por un operador, causarán un pago de acuerdo a:

A).- Automóviles y camionetas, un día de salario mínimo.

B).- Autobuses y camiones, dos días de salario mínimo.

Los derechos anteriores se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagará por cada día, 2 días de salario mínimo; por microbuses se pagarán 1 ½ días de salario mínimo.

ARTICULO 26.- Por el servicio que preste la banda municipal pagarán 40 días de salario mínimo por hora. Sólo podrá ser condonado por el Presidente Municipal cuando sea para fines no lucrativos y/o sociales y deportivos.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 27.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 28.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 29.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 30.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 31.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 32.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 33.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO
ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO**
SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA
NARVAEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC.**
TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 149

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales

abrirán recargos del 4.5% mensual sobre el monto de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal. Todos los contribuyentes deberán realizar sus pagos en las oficinas de la Tesorería Municipal o en los lugares que el Cabildo determine.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 2% mensual.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción aprobados, conforme lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

I.- Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del límite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	45,000.00	0.000	1.50
45,000.00	75,000.00	90.00	1.70
75,000.01	100,000.00	132.50	2.00
100,000.01	200,000.00	182.50	2.20
200,000.01	300,000.00	402.50	2.40
300,000.01	400,000.00	642.50	2.60
400,000.01	500,000.00	902.50	2.80
500,000.01	600,000.00	1,182.50	3.00
600,000.01	700,000.00	1,482.50	3.20
700,000.01	En adelante	1,802.50	3.40

II.- Para los predios rústicos ubicados en el Municipio de Valle Hermoso, se establece una tasa del 1.5 al millar sobre el valor catastral de dichos bienes inmuebles.

Son predios rústicos para los efectos de la tasa anterior, los que se encuentren ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse, de limitadas por las autoridades catastrales municipales o los dedicados de manera permanente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.

III.- Además de los predios calificados en el Artículo 105 del Código Municipal, como los urbanos y suburbanos, para los efectos de este impuesto se consideran como predios urbanos y suburbanos los siguientes:

A).- Los que se encuentran ubicados en zonas de urbanización legalmente destinadas para el asentamiento humano de los ejidos, en los términos de la ley agraria.

B).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierra ejidales o comunales, fuera de las zonas de urbanización de los ejidos, legalmente establecidas en los términos de la ley agraria.

C).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierra propiedad de particulares.

D).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras propiedad Federal, Estatal o Municipal.

IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 100%. Los predios urbanos y suburbanos no edificados, son aquellos que no tienen construcciones permanentes o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10 % de la superficie total del terreno.

Se exceptúan del aumento del 100% a los predios cuya superficie de terreno no exceda de 250.00 M2.

No estarán sujetos al aumento del 100% aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie del terreno, estén siendo habitados por sus propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta fracción, a los predios urbanos y suburbanos ubicados en zonas designadas para la protección ecológica y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos; los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines, los clubes sociales y deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales, los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan un uso de suelo, que de acuerdo a la autoridad catastral municipal, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.

V.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanentemente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

Se exceptúan del aumento del 50% a los predios que se encuentran en los casos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.

VI.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, y cuyo dominio no se hubiese trasladado en ninguna forma no se aplicará el aumento del 100 %.

VII.- Los adquirientes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación

pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7o.- Las tasas establecidas en el Artículo anterior para los bienes raíces urbanos suburbanos, y rústicos, se aplicarán a los predios que hayan visto modificados su valor catastral de acuerdo a los nuevos valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción en vigor a partir del 1º. de Enero del año 2000, en los términos de la Ley de Catastro del Estado.

Los predios que por cualquier circunstancia, mantengan valores catastrales anteriores al 1º de Enero del año 2000 pagarán conforme a las tasas establecidas en al Artículo 6º de la Ley de Ingresos del año 1999.

ARTICULO 8o.- Las tasas de los predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser inferior a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

II.- El importe del impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos anuales:

A).- Casa habitación con superficie construida de hasta 30.00 M2, no excederá de la cuota mínima anual.

B).- Casa habitación con superficie construida de más de 30.01 M2 , y 60.00 M2, no excederá de la cuota mínima anual.

C).- Casa habitación con superficie construida más de 60.01 M2 y 80.00 M2, no excederá de \$164.00

D).- Casa habitación con superficie construida de más 80.01 M2 a 100 M2, no excederá de \$262.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en casos en que los terrenos en los cuales se encuentren ubicadas las superficies construidas destinadas a casa habitación , no exceda de 250 M2.

La cuota del impuesto es anual; su importe se podrá pagar en 6 bimestres de igual importe, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscales correspondientes, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio o mediante otra forma de pago que la propia autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota mínima anual deberá de cubrirse en una sola exhibición durante el mes de enero.

Cuando la cuota resulte superior a la cuota mínima e inferior a 6 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, se deberán pagar mediante dos exhibiciones iguales, la primera de ellas durante el mes de enero y la segunda durante el mes de julio.

El pago anual anticipado de este impuesto dará lugar a una bonificación equivalente al 10% y 5%, sobre su importe total, cuando se realice una sola exhibición en los meses de enero y marzo, respectivamente, excepto el pago de la cuota mínima anual.

Cuando los contribuyentes de este Impuesto tenga la obligación de efectuar el pago del impuesto en dos pagos semestrales y paguen anticipadamente todo el año, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% de los porcentajes citados en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este Impuesto que no cumplan con los plazos de pagos previstos, se harán acreedores a los recargos que corresponden a partir del primero de abril.

Cuando el valor catastral se modifique durante el año 2000 el nuevo importe a pagar se considerará a partir del bimestre en que ocurra la modificación del antiguo valor.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Municipal, el pago realizado por anticipado no impide el cobro de diferencias por el cambio en el valor catastral, que es la base gravable del impuesto o por la modificación en las cuotas del mismo.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este Impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago podrá deducir del importe del Impuesto a pagar conforme al nuevo valor, el impuesto efectivamente pagado por anticipado, mas la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento en la vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicio de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza de predios.

XII.- Servicios catastrales.

XIII.- Expedición de licencias para la colocación de anuncios y carteles publicitarios.

XIV.- Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como la capacidad administrativa y financiera

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagará

por este concepto dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, se pagará el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en este Municipio.

III.- Cotejo de documento; \$10.00 por cada hoja.

IV.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor, \$120.00

El pago de los derechos que establece este Artículo con excepción de la fracción IV, podrá ser exentado a las personas cuya extrema sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios se pagará el equivalente a dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$2.00

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$3.00

3.- Más de 100.00 M2 \$4.00

B).- Destinados a comercio: \$ 5.00

C).- Bardas, ML, hasta 2 m de altura \$ 2.00

D).- De tipo industrial: \$ 7.00

E).- Acta de terminación de construcción, el 10 % del valor de la licencia para la construcción.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, se pagará el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el Municipio, por cada lote.

IV.- Por licencia de subdivisión de lotes:

A).- Residencial, M2 \$1.00.

B).- Comercial, M2 \$2.00.

C).- Popular, M2 \$0.50.

D).- Industrial, M2 \$3.00.

V.- Ocupación de la vía pública por depósito de material \$5.00 M2.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán los derechos equivalentes a dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro, el equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

VI.- Por rotura de piso de la vía pública, en lugar no pavimentado, por metro o fracción de perímetro, medio salario mínimo vigente en el Municipio.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado y revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Permiso de inhumación:

A).- Diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Permiso de exhumación:

A).- Diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Traslado de Cadáveres:

A).- Dentro del Estado, diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

B).- Fuera del Estado, quince días de salario mínimo vigente en el Municipio.

C).- Fuera del País, veinte días de salario mínimo vigente en el Municipio.

D).- Construcción de bóveda, por metro cuadrado, diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

E).- Perpetuidad, \$50.00.

Los derechos que establece este Artículo no serán causados cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Comerciantes ambulantes, cuatro días de salario mínimo vigente en el Municipio, por mes.

II.- Puestos fijos y semifijos:

A).- Primera zona: \$5.00 diarios.

B).- Segunda zona: \$4.00 diarios.

C).- Tercera zona: \$3.00 diarios

ARTICULO 18.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se cobrará \$2.50 M2.

ARTICULO 19.- Este derecho se causará por la recepción del servicio de alumbrado público.

Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por Acuerdo de Cabildo, considerando el grado relativo del servicio.

El costo del servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realice el Municipio, incluyendo su mantenimiento; cantidad que será determinada en el presupuesto anual de egresos.

El monto de las cuotas en su conjunto no podrá ser mayor al monto del costo a que se refiere el párrafo anterior, respetando la equidad en todos los casos y será determinado mediante acuerdo del Cabildo.

El derecho deberá de ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal, o en su caso por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, facultándose al Ayuntamiento a celebrar el Convenio correspondiente.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos y suburbanos sin construcciones, o bien que no hayan contratado el servicio al que alude este Derecho, la cuota anual de derecho será de un día de salario mínimo general, correspondiente al mes de enero vigente en la zona económica del Municipio.

En el caso anterior el pago deberá hacerse, en una sola exhibición, dentro del mes de enero o dentro del mes siguiente al que se haya tomado el Acuerdo de Cabildo, directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que esta designe.

El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de este Derecho, en aquellas zonas que aun no tengan un grado relativo del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por Convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando se acuerde que los importes de la recaudación se destinarán precisamente a la introducción o ampliación, en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo podrá eximir del pago de este Derecho a los contribuyentes del mismo, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Manifiestos de propiedad dos día de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Avalúos y de propiedad, dos día de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTICULO 21.- El pago de los derechos por servicio de rastro serán como sigue:

I.- Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:

A).- Ganado vacuno: Tres días de salario mínimo.

B).- Ganado porcino: Dos días de salario mínimo.

II.- Por uso de corral, por día:

A).- Ganado vacuno: \$5.00 por cabeza.

B).- Ganado Porcino: \$3.00 por cabeza.

Los derechos comprendidos en esta Fracción no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

III.- Transportación:

A).- Descolgado a vehículo particular \$5.00 por res y \$3.00 por cerdo.

B).- Por carga y descarga a establecimientos: \$20.00 por res y \$10.00 por cerdo.

C).- Por el pago único de guía de tránsito, \$5.00 por cada res.

ARTICULO 22.- El pago de los derechos para la obtención de la licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncios y carteles, será como sigue:

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta de 3.00 M2 y transmitidos a través de pantalla electrónica o a través de vista no electrónica, o superficie de cualquier material colocados

sobre elementos fijos o semifijos pagarán el equivalente de 10 días de salario mínimo.

II.- Anuncios cuyas medidas sean de más de 3.00 M2 hasta 6.00 M2 y transmitidos a través de pantalla electrónica o a través de vista no electrónica, o superficie de cualquier material colocados sobre elementos fijos o semifijos, pagarán el equivalente de 14 días de salario mínimo.

III.- Anuncios cuyas medidas sean superiores a 6.00 M2 y transmitidos a través de pantalla electrónica o a través de vista no electrónica, o superficie de cualquier material colocados sobre elementos fijos o semifijos, pagarán el equivalente a 16 días de salario mínimo.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualquier otro tipo de bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente.-"**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**" El Gobernador Constitucional del Estado.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**